

**Xalapa, Ver., 20 de septiembre de 2012.
14:00 horas**

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos de dicha institución.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Buenas tardes. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Con su autorización, Magistrada Presidente, están presentes junto a usted las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 38 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

SECRETARIO JOSÉ DE JESÚS CASTRO DÍAZ, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

SRIO. JOSE DE JESÚS CASTRO DÍAZ: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, magistradas. Se da cuenta conjunta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y diecisiete juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

Respecto al **juicio ciudadano 5465**, promovido por Pedro Cámara Castillo, en contra del acuerdo de 16 de agosto y sentencia dictada el 31 de julio, ambos del año en curso, emitidos respectivamente por el Consejo General del Instituto Electoral y Juzgado 1º de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial

del Estado de Campeche, en relación a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se precisa que de los actos impugnados, el único que realmente podría causarle perjuicio al actor es el atribuido al órgano jurisdiccional, lo anterior si se toma en cuenta que la citada resolución se dictó con plenitud de jurisdicción, ya que incluso determinó qué candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional ocuparían las posiciones de la 9 a la 14, y no el acto de la autoridad administrativa electoral, pues este sólo es una mera comunicación de lo resuelto en aquella, que no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas diversas a las emanadas del fallo citado, además que tal acto no se combate por vicios propios.

Es de **desestimarse** los agravios por inoperantes, porque el actor considera equivocadamente que el acto impugnado se dio en contravención a lo decidido por esta Sala en el juicio ciudadano 1184 de este año y acumulados, cuando en éste sólo se expusieron los parámetros de género y posición que debían tomarse en cuenta para completar la lista referida, dejando libertad para que el partido político designara a los candidatos que deberían ocupar las posiciones 9 a 14, y si el órgano administrativo electoral en su momento aprobó el listado, entonces quedaron los efectos de las sentencias mencionadas.

Además, la situación jurídica tenía la calidad de un nuevo acto y los que se consideraran afectados les asistía el derecho a impugnarlo. De igual forma, si se beneficiaban del mismo, tenían la carga de cuidado de estar al pendiente de las impugnaciones que en su caso se interpusieran por quienes resintieran perjuicios, como sucedió en la especie en que el actor fue beneficiado al pasar del lugar 10 de la lista, al lugar nueve, por lo que debió tener en cuenta que tal variación a la vez podría traducirse en un acto de molestia para otros contendientes, los que estaban en condiciones de impugnarlo para acceder a una mejor posición, y ante ello el ahora actor debía estar preparado para comparecer o vigilar que su situación jurídica no se viera comprometida por la interposición de algún nuevo medio de impugnación, y en el caso de ser así, proceder a su defensa.

Luego, si la citada resolución que hoy se combate se dictó el 31 de julio y fue notificada el mismo día de su emisión en los estrados, conforme a la legislación del estado de Campeche y la demanda del presente juicio se presentó hasta el 20 de agosto, resulta evidente que operó el consentimiento tácito de la sentencia emitida, al no ser combatida en el momento oportuno.

Por lo anterior, en el **proyecto se propone confirmar la resolución** combatida y dejar intocado el acto administrativo dictada en cumplimiento a la referida sentencia.

Por otra parte, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 54** del presente año, promovido por Miguel Ángel Zárate Izquierdo, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática y como candidato segundo regidor propietario al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el citado partido, en contra de la resolución de 7 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de esa entidad federativa que desechó de plano el medio de impugnación por carecer de personería.

En el presente juicio la pretensión del actor es que se revoque el desechamiento decretado, se entre al estudio de los agravios que contiene en su demanda primigenia, se anulen las casillas que en su momento indicó, y como consecuencia se declare la nulidad de la elección municipal.

En el **proyecto se propone desestimar los agravios** por las razones que se dan a continuación: resulta correcto lo sostenido por el Tribunal responsable al valorar las pruebas que obran en autos, respecto de que el actor no tenía personería para promover a nombre del partido, toda vez que de la copia certificada del escrito de 9 de julio del año en curso, signado por el representante propietario ante el Consejo General, se observa el contenido del mismo, que el suscribiente dice que realizan la sustitución en representación del Comité Ejecutivo Estatal y por acuerdo del mismo, resultando acorde con el marco normativo aplicable.

Lo anterior, pues de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se observa que tanto el Comité Ejecutivo Estatal, como el Consejo Ejecutivo Municipal tiene como función nombrar a sus representantes que deban estar acreditados ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Además de autos, no hay dato o constancia alguna que refleje que el Comité Ejecutivo Municipal haya estado en desacuerdo con la sustitución, o que haya sido su intención que permaneciera Miguel Ángel Zárate Izquierdo como representante, por lo que no cabe duda que esa fue la voluntad del partido y debe entenderse así, máxime que su Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado.

En la determinación atiende a la decisión discrecional del órgano por cuestiones de organización interna, lo que permite concluir que para la sustitución de representantes no se requiere la aprobación de los candidatos que integran la planilla. Además, la falta de toma de protesta no impide que surta sus efectos en nombramiento como representante de partido.

Por otro lado, señala el actor que le causa agravio que la responsable se haya limitado a entender su intención, que su intención era promover el juicio de nulidad electoral únicamente como representante de partido y no también como candidato a Segundo Regidor Propietario, personalidad que a criterio del enjuiciante podría deducirse de los dos escritos que presentó ante dicho Tribunal el 27 de julio del año en curso en donde autorizó a dos personas para oír y recibir notificaciones y solicitó copias certificadas, pues en dichos recursos dice que se ostentó con esa doble personalidad.

Se propone considerar el agravio infundado pues la única intención que se desprende de la demanda era que el promovente quería acudir al juicio de nulidad electoral únicamente como representante de partido pues así se desprende de la primera página de su escrito de demanda del apartado de personería de los puntos petitorios en donde solicita se le reconozca la mis siendo además congruente con la prueba ofrecida para acreditarla.

Por ende de la lectura integral de la demanda no se advierte alguna intención distinta a la plasmada de manera expresa y clara.

Por todo lo anterior es que se **propone confirmar la resolución impugnada**.

Tocante a los **juicios de revisión constitucional electoral 58, 59, 60 y 61** todos del presente año, promovidos por los Partidos del Trabajo, Revolucionario

Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas relativas a la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal en la citada entidad, en el presente asunto se propone la acumulación de los juicios.

Por su parte, por cuanto hace al agravio relativo a la falta de fundamentación, motivación, violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en el estudio de la causal de la recepción de la votación por personas distintas en 7 casillas, es infundado, ya que si bien existen algunas inconsistencias en la escritura de los nombres asentados en las actas de jornada o escrutinio y cómputo, como son letras, abreviaturas, así como la inversión de los apellidos de quien fungió como Secretario de una casilla, lo cierto es que ello obedece a un lapsus calami de las personas que realizaron el llenado de la documentación electoral, lo cual no significa que se trate de personas distintas.

Aunado a lo anterior no sea advierten incidentes en las casillas impugnadas relacionados con las personas que actuaron como funcionarios y si los actores alegan que se trata de personas distintas a las autorizadas, estos debieron acreditar con pruebas lo dicho, lo cual en el caso no acontece.

Por lo anterior no se actualiza la causal de nulidad invocada por lo que no existe falta de fundamentación y motivación, así como tampoco se violenta algún principio en materia electoral.

En relación con el agravio relativo a que indebidamente la responsable no anuló 3 casillas por la causal de nulidad relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, ya que a su parecer fue evidente que se permitió votar a ciudadanos que no tenían derecho es infundado, ya que si bien se entregaron boletas a un ciudadano en 2 casillas y a 2 ciudadanos en otra casilla, lo cierto es que al advertir los funcionarios de casilla que dichos ciudadanos no estaban en la lista nominal, les recogieron las boletas y por tanto no fueron depositadas en las urnas.

Tampoco fueron contabilizadas a favor de algún partido político, además dicha irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación en las casillas, ya que la referida inconsistencia, es inferior a la diferencia entre primero y segundo lugar.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable no cumplió con las formalidades y exhaustividad que rige la materia electoral al estudiar 23 casillas por la causal de error o dolo, es inoperante en cuanto a cuatro casillas, ya que los actores alcanzaron su pretensión al haber sido anuladas por la responsable, por actualizarse la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas.

Por lo que hace a las 19 casillas restantes es infundado, ya que tal como lo resolvió la responsable, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, lo cierto es que la diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación.

Mención especial requiere la casilla 140 básica, ya que del comparativo entre los rubros fundamentales relativos a personas que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación, se advierte que la irregularidad representa la cantidad

de 14, mismas que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ocho. Sin embargo, la cantidad de boletas sacadas de la urna que es de 392, es el único dato discordante, ya que no es lógico que si votaron 378 personas y se utilizaron igual número de boletas, se saquen de la urna 14 boletas de más, por lo que tomando en cuenta que dicho rubro es irrepetible y no se puede obtener de otro documento, realizando el comparativo entre los rubros auxiliares en relación con personas que votaron y el total de la votación, lo cual arroja una diferencia de uno, no resulta determinante, ya que es menor a la diferencia que hay entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, que es de ocho.

En cuanto al agravio relativo a que se violaron los principios de objetividad, legalidad y certeza al estudiar la causal de nulidad relativa a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada en 32 casillas es inoperante en cuanto a una, ya que los actores alcanzaron su pretensión al haber sido anulada por la responsable por actualizarse la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas, en cuanto al resto de las casillas el agravio es infundado, ya que tal y como lo refiere la responsable, no se actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior porque el Tribunal Local al resolver señaló que al haber estudiado dichas irregularidades por la causal de error o dolo, no era dable estudiarlas nuevamente por la causal de irregularidades graves en casilla, dicha determinación es correcta, ya que las irregularidades que invoca, son las mismas que señaló en la causal de error o dolo, por tanto, ya fueron estudiadas bajo los parámetros de la citada causal de nulidad.

Por cuanto al agravio relativo a que existieron irregularidades en el procedimiento de cómputo y que la responsable debió solicitar al Consejo Municipal las actas de cómputo y circunstanciada dicha sesión, para acreditar anomalías, además pide un nuevo escrutinio y cómputo para que en base a ello se anulen las casillas impugnadas, es inoperante.

Ya que en cuanto a la manifestación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo resulta improcedente, por no solicitarlo ante la instancia local, por lo que no podría acudir ante este Tribunal a plantearlo.

Lo anterior es así, ya que se trata de una cuestión novedosa, ya que en la instancia primigenia no se hizo valer, por lo que no fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable, en relación a que la responsable debió requerir el acta de cómputo municipal, así como del acta circunstanciada de la sesión permanente del 4 de julio del presente año, para demostrar que existieron irregularidades. Ello resultaría innecesario, ya que dichas documentales obran en el expediente de mérito y las responsables las tuvo a su alcance para valorarlas en su momento.

Por lo que hace a la solicitud de que los actores, consistente en que se anule la elección en el municipio de Berriozábal, es inoperante, ya que de las 41 casillas que se instalaron en el municipio, en esta instancia no se acreditaron las irregularidades aducidas y el Tribunal Local sólo anuló cinco, mismas que representan un 12.91 por ciento del total de las instaladas.

Por lo anterior, no se actualiza la nulidad de elección prevista en el Artículo 469, fracción primera, del Código Electoral de Chiapas, ya que para que esta prospere, es necesario que se acredite la nulidad en el 20 por ciento de las casillas

instaladas en el municipio, y que además sea determinante, lo que en la especie no acontece. En consecuencia, **al resultar los agravios infundados e inoperantes, se propone confirmar la resolución reclamada.**

En lo concerniente al **juicio de revisión constitucional electoral número 90** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de Frontera, Hidalgo, se propone tener por inoperantes los conceptos de agravio aducidos, ya que aún de considerar que le asistiera la razón al actor y que se colmara la acreditación que los candidatos electos como presidente municipal y primer regidor eran maestros en funciones durante el proceso electoral, esta situación no los hace inelegibles al cargo.

Lo anterior, porque para los efectos de la elegibilidad de los candidatos a puestos de elección popular en los ayuntamientos, el concepto de servidor público se debe limitar a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad.

La norma debe interpretarse en el sentido de que la expresión en análisis se refiere a funcionarios públicos que ejercen funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, habida cuenta que, en todo caso, esta interpretación resultaría acorde con la garantía constitucional que establece el derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, previsto en los artículos 35 de la Constitución General, y 12 de la Constitución Local de Chiapas; razonar de otra manera, impediría a una gran cantidad de ciudadanos el acceso a un cargo público por el sólo hecho de ser trabajadores al servicio de los poderes públicos, independientemente de que el puesto o cargo que desempeñen no sean de los reputados como de autoridad.

En el caso particular, no se aprecia que los candidatos electos, Julio César Reyes de la Torre y Gustavo Ibarra Herrera, por desempeñarse como docentes de educación primaria, se encuentren impedidos para ejercer los cargos de presidente municipal y primer regidor, en razón de que el trabajo que realizaban no conlleva a poder de mando o de decisión en forma definitiva, ni tampoco el manejo de recursos públicos. Por ende, no era necesario que dichos maestros se separaran de su empleo para contender por los citados puestos de elección popular. Por lo anterior, **se propone confirmar la resolución reclamada.**

En lo concerniente al **juicio de revisión constitucional electoral número 99** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relativa a la elección de integrante del Ayuntamiento de Tila, se propone lo siguiente:

En lo relativo al motivo de agravio consistente en supuestas violaciones procesales como la falta de notificación personal de la cual lo de cierre de instrucción en el juicio primigenio, así como su falta de publicación en los estrados del Tribunal responsable se propone estimarlo infundado, en razón de que el Código Electoral de la entidad no prevé que dicho acuerdo deba notificarse de

manera personal, aunado que obra en autos constancia de la notificación por estrados de dicho proveído.

Respecto a la omisión de pronunciarse sobre la calificación de pruebas supervinientes se propone considerarlo inoperante, en virtud de que por disposición del Código Comicial Local las pruebas de esa naturaleza pueden presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción, situación que en especie no ocurrió.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de legalidad y congruencia, la ponencia propone estimarlo infundado, en virtud de que la responsable sí expuso las razones y motivos que lo llevaron a adoptar su determinación, además de señalar los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso. Por ello, ante lo infundado e inoperante de los agravios se **propone confirmar la resolución impugnada**.

En lo referente a los **juicios de revisión constitucional electoral 109 y 115** de la presente anualidad, promovido por la Coalición Movimiento Progresista por Palenque, y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de la citada localidad, se plantea lo siguiente:

Se **propone la acumulación** en virtud de que ambos juicios están dirigidos contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad responsable, en lo referente al agravio vertido por la coalición actora, consistente en que la autoridad responsable indebidamente entró al estudio de fondo de juicio de nulidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por haberse presentado en forma extemporánea y ante autoridad distinta a la responsable se propone tenerlo por fundado.

Lo anterior porque la responsable realiza una lectura errónea de los criterios mencionados y pasó por alto las disposición expresa de ley y la jurisprudencia de rubro, medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento, las cuales señalan que la presentación de la demanda debe hacerse por regla general ante el órgano emisor del acto reclamado, y no ante el órgano que conoce.

Lo erróneo radica también que no analizó las situaciones particulares que hubieran justificado la presentación de forma directa ante el Tribunal y no ante el Consejo Municipal de Palenque, Chiapas, que era la autoridad responsable, no valoró ninguna situación extraordinaria que hubiera justificado la promoción oportuna ante un órgano distinto, sino la inaplicó, de hecho, el requisito procesal de presentar la demanda ante el órgano responsable de forma general, consecuentemente al no identificar y valorar los hechos o motivos que implicaran una justificación que hiciera una interpretación de la norma, o bien que ponderara las circunstancias por las cuales era necesario inaplicar la norma en el caso concreto, el Tribunal responsable debía sujetarse a las normas emanadas del Poder Legislativo Local.

Asimismo, resulta innecesario pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, ya que se demostró que la

acción intentada por dicho instituto no debió admitirse y por ende no debió dictarse una sentencia de fondo.

En consecuencia **se propone revocar la sentencia reclamada** y dejar sin efecto la sentencia interlocutoria relativa al incidente de previo y especial pronunciamiento sobre el nuevo escrutinio y cómputo, revocar si el fallo reclamado deberá revocarse también los efectos dictados en dicha sentencia por lo que se **propone declarar firme los resultados originales consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Palenque y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición Movimiento Progresista por Palenque.**

Tocante al **juicio de revisión constitucional electoral número 111** del año en curso promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2012 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocozocuatla de Espinoza, en el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio relacionado con la notificación de la resolución impugnada pues con independencia de que quien se entendió la misma, lo cierto es que el actor reconoce que tuvo conocimiento del acto el analizar la oportunidad en la presentación de la demanda se consideró colmado dicho presupuesto procesal.

Por otro lado, se propone calificar de infundado el agravio referente a la inelegibilidad del candidato Martín Ramiro Chambé, en cuanto el actor estima que se actualiza el impedimento previsto en la Constitución Política de esa entidad federativa, consistente en no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el presidente municipal o síndico en funciones.

Pues fue correcto lo sostenido por la responsable quien al analizar diversas actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil, obtuvo que entre el candidato referido y el actual funcionario municipal existe un parentesco consanguíneo transversal en quinto grado y no de cuarto grado, esto con apoyo en los artículos 288 al 296 del Código Civil para el Estado de Chiapas, pues para determinar lo anterior se puede contar el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Así en el caso, si de extremo a extremo hay seis personas y se excluye al progenitor o tronco común quedan cinco grados.

Por último en cuanto se alega de que las irregularidades en la entrega de paquetes electorales de casilla por parte de servidores públicos electorales se propone calificar de inoperante el agravio respecto de 33 casillas por ser novedoso e infundado respecto a 55 casillas restantes, porque contrario a lo que señala el enjuiciante, los argumentos de la responsable si tienen sustento en el código local de la materia, pues en su artículo 164, fracción 7, tiene previsto que los consejos distritales y municipales podrán contratar a los servidores públicos electorales y dadas sus funciones pueden apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, además que consta en actas de sesión de 19 de julio del

2012 que se aprobó el listado de las personas que resultaron seleccionadas para actuar como tales.

Tampoco le asiste la razón en cuanto refiere que indebidamente se dejó de valorar las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales, pues en acuerdo de instrucción, la autoridad responsable señaló que no reunía la calidad de supervinientes. Y dicha razón no es desvirtuada en el presente juicio.

Por otro lado, fue correcto que la responsable advirtiera que los paquetes electorales al momento de su entrega no tenían muestra de alteración, por así constar en las documentales públicas que obran en autos y que, en todo caso, si el actor afirmaba que no existía certeza jurídica de lo acontecido en el trayecto de la entrega, este tenía la carga de la prueba, pues el código electoral local señala que el que afirma está obligado a probar.

Y prevé que la votación recibida en casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales que ahí se indican y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por ende, si el actor no señaló irregularidad en específico, sino que parte de una situación subjetiva y que supone pudo ocurrir, esa manifestación de que ninguna manera podría llevar a tener por colmada irregular alguna ni mucho menos la determinancia.

De ahí que se **proponga confirmar la sentencia impugnada.**

Por cuanto hace a los **juicio de revisión constitucional electoral identificados con los números 122, 124 y 125**, promovidos por los Partido de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento de Salto de Agua.

En el presente asunto se **propone en primer término la acumulación de los juicios.**

En relación al agravio relativo a que los actores solicitan que en vía incidental se realice un recuento total de la votación en las casillas, es inoperante, ya que en la demanda inicial, los enjuiciantes realizaron solicitud de un recuento total y en base a ello el Tribunal responsable abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento, mismo que fue resuelto el 23 de agosto del presente año y notificado al día siguiente.

Por lo que con independencia de los resuelto por la autoridad responsable, el plazo para haberla impugnado corrió del 24 al 27 de agosto del presente año y al no haberlo hecho, no es dable analizar en el presente juicio la resolución recaída al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, ya que este ha quedado firme.

En relación al agravio relativo a que los integrantes del consejo calificaron indebidamente los votos en 16 casillas porque las boletas presentaban dos marcas para más de un partido, de los que no integraban coalición y aún siendo nulos se contabilizaron a favor del Partido Revolucionario Institucional, es inoperante, ya que de las casillas impugnadas, una no pertenece al municipio y dos resultan novedosas en esta instancia.

En cuanto a las 13 restantes, únicamente tres fueron recontadas, de las cuales, comparando los resultados de los votos en cada casilla, en relación al acta

levantada ante el consejo, existen pequeñas diferencias, lo cual es lo ordinario en los recuentos de dichos resultados no se revela que se haya reclasificado votos nulos y contabilizado a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia los actores no acreditaron las irregularidades en la calificación de los votos por parte de los consejeros municipales, aunado a que no impugnaron el incidente del Tribunal Local relacionado con la pretensión de recuento total.

En cuanto al agravio relativo a la indebida valoración de pruebas para demostrar irregularidades graves como fue que en la campaña se utilizaron recursos públicos porque el tesorero del ayuntamiento autorizó, por órdenes del presidente municipal, cantidades de dinero para el Partido Revolucionario Institucional, lo cual a su parecer está demostrado con la orden escrita de dicho funcionario, aunado a que intervino el presidente municipal, generando inequidad, es infundado, ya que este órgano jurisdiccional considera que la responsable determinó de manera correcta que las copias certificadas de los escritos de 23 de marzo, 15 de junio, 16 de junio y copia simple de 29 de junio del presente año, no eran suficientes para acreditar que el presidente municipal destinó recursos públicos a campaña alguna, lo anterior porque de su contenido no es posible advertir si la persona que supuestamente la suscribió es el presidente municipal, que los recursos que ahí se enuncian fueron obtenidos del erario público o que esos recursos fueron entregados en los términos que ahí se señalan.

Además, dichos documentos fueron certificados por el síndico quien, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley *Órgano-municipal* del Estado de Chiapas, no tiene facultades para certificar documentos. Asimismo, los enjuiciantes pretenden demostrar con siete discos compactos de cuyo contenido se desprenden dos videos, un archivo de 74 fotografías y otro de 22, sin embargo, tal como lo determinó la responsable, dichas probanzas resultan insuficientes para demostrar su dicho, ya que al tener el carácter de técnicas y ser susceptibles de alterarse o manipularse, sólo puede generar un indicio.

En relación al agravio relativo a que en la sesión de cómputo suplantaron al Secretario Técnico, por lo que todos los actos en los que participó y los documentos que firmó deben ser inválidos, es inoperante, ya que la responsable dio respuesta a ello, determinando que de las constancias del expediente se desprende que al llevarse a cabo el cómputo municipal, se declaró receso el 5 de julio del presente año, en dicho lapso renunciaron el presidente y secretario del Consejo Municipal respectivamente, por lo que con base al Artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se designó temporalmente al cargo de Presidenta del Consejo Municipal a Crispula del Carmen Solís Madrazo, quien dio inicio a la sesión, dio a conocer las renuncias, procediendo de inmediato a nombrar temporalmente a Luis Alejandro de la Roca Mancio, servidor público electoral, como Secretario Técnico del mencionado Consejo.

Por lo anterior, la designación del citado secretario fue realizada conforme a la normativa del Instituto Electoral de Chiapas, en virtud de haber renunciado el secretario anterior, previo a la conclusión del cómputo municipal. Además, los actores no controvierten las razones dadas por la responsable.

En cuanto a diversas manifestaciones de los actores, relativas a que la votación se celebró con irregularidades en varias casillas que solicitaron al Consejo Municipal que separara los paquetes y que hicieron caso omiso de ello, que existió una indebida valoración de las causales de nulidad de la votación y de la elección en su conjunto, por las irregularidades en el desarrollo de la elección, que fueron trascendentes y definitorias en los resultados de la elección, que la planilla que obtuvo el mayor número de votos realizó acciones violentas e ilícitas, la ponencia considera que dichas expresiones son inoperantes, ya que los actores realizan manifestaciones genéricas, subjetivas, vagas e imprecisas, que no permiten determinar cuál es la causa de pedir, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis de las mismas.

En relación al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, la cual es violatoria de las disposiciones normativas y violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad, es infundado, ya que de la revisión de la resolución impugnada se desprende que en diversas partes que integran la sentencia la responsable invocó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia del estado de Chiapas, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los códigos de organización y de elecciones y participación ciudadana y de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa, del reglamento de sesiones de los consejos distritales y municipales electorales y participación ciudadana, además de que utilizó criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que la responsable expuso las razones por las cuales llegó a la conclusión de que no se acreditaban las alegadas por los actores, mismas que ya fueron precisadas en el estudio de cada uno de los agravios que fueron objeto de análisis previo.

En consecuencia, al **resultar los agravios infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.**

En lo concerniente al **juicio de revisión constitucional electoral 129** de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa erigida en Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, relacionada con la elección de integrantes al Ayuntamiento de Calakmul, se propone lo siguiente:

Sobre el agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó una valoración exhaustiva en conjunto de todos los hechos y agravios, así como del material probatorio aportado para acreditar irregularidades y violaciones sustanciales, tanto en la etapa de preparación de la elección, como el día de la jornada electoral, se propone tenerlo por inoperante.

Lo anterior porque no se combaten las consideraciones que sustentan la autoridad responsable, y el actor se limita a hacer transcripciones de preceptos de la Carta Magna, o sólo indica que no se hizo una valoración exhaustiva y, en conjunto, de los hechos, agravios y material probatorio. De igual forma no menciona cuáles fueron las consideraciones que omitió estudiar la autoridad o que resultan incongruentes de una forma interna o externa.

En lo referente al agravio que fue solicitado el nuevo escrutinio y cómputo en donde la totalidad de las casillas, y que éste fue negado injustificadamente, se propone tenerlo por infundado, toda vez que el actor parte de una premisa errónea, porque la ley no establece como obligación realizar el recuento total de las casillas cuando el supuesto de la diferencia igual o menor al punto porcentual sea consecuencia de la realización de un recuento parcial ordenado por una autoridad electoral.

De acceder a realizar un recuento total con posterioridad al parcial, en los términos que señala el actor, se contravendrían los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que esta solicitud de recuento escapan las facultades que poseen las autoridades jurisdiccionales, pues sería ordenar algo que no está contemplado como una hipótesis de recuento, y se modificarían los resultados electorales sin fundamento legal, y consentir que se pudieran invocar los nuevos resultados obtenidos de la recomposición generaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de los resultados mediante la petición indiscriminada de recuentos sucesivos.

Por esas razones se **propone confirmar la resolución reclamada.**

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral número 133** promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, se propone lo siguiente:

En lo relativo a la quema y destrucción de toda la paquetería electoral, es motivo suficiente para anular la elección en la referida municipalidad al existir imposibilidad de verificar y revisar su contenido ante posibles inconsistencias, se propone estimarlo infundado en razón de que ha sido criterio de este Tribunal que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación ya que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para construir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo lo que en la especie ocurrió al efectuarse el cómputo apoyado en las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en lo concerniente a que la omisión de nombrar o citar a los consejeros suplentes ante la renuncia de los propietarios ambos del Consejo Municipal de Mazatán, así como el hecho de que la autoridad administrativa electoral tomara en cuenta solos las actas exhibidas por un partido político para la realización del cómputo de la elección se estiman inoperantes, ello en razón de que se trata sustancialmente de una reiteración o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia primigenia sin que se exponga argumento alguno en contra de lo determinado por la responsable como se detalla en el proyecto.

En relación al agravio relativo a que la responsable realizó un estudio indebido de la causal de nulidad de error o dolo invocada en la casilla 777 Básica, así como la indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el enjuiciante

consistente en fotografías, ambos motivos de disenso se propone considerarlos infundados por las siguientes razones:

En cuanto al estudio de la causal de error o dolo de la casilla ya referida, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable realizó el estudio conforme a derecho al advertir que asiste coincidencia entre los rubros fundamentales determinó que no existe razón alguna para decretar su nulidad.

De la valoración de las pruebas técnicas, contrario a lo esgrimido por el enjuiciante, a juicio de la ponente el valor probatorio otorgado por la responsable a las pruebas técnicas fue el correcto en razón de que las mismas no se desprenden situaciones de modo, tiempo y lugar como lo reconoce el propio enjuiciante en su demanda.

Por ello al **resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.**

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 137** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 31 de agosto de 2012 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en relación con la elección de Ayuntamiento de Huehuetán.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se proceda a un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que faltan por computar dado que después de la apertura de 4 paquetes electorales que ordenó el Tribunal Local y su consecuente modificación de resultado electoral se redujo la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar a menos de un punto porcentual.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por inoperante el agravio, porque con independencia de los argumentos que haya dado la responsable, lo cierto es que en el fondo no le asiste la razón al enjuiciante, tal como se explica a continuación:

De los artículos 306, 319, 320, 321, 322 y 472 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se advierte que la petición resulta improcedente, porque si bien es cierto que el partido actor forma parte de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, esta está colocada en un segundo lugar de la elección y la diferencia que existe con el primer lugar, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, es menor a un punto porcentual.

Lo cierto que tal diferencia es consecuencia de la modificación realizada al cómputo municipal por el recuento de cuatro casillas que ordenó la autoridad jurisdiccional y no de lo derivado de la sesión del consejo, realizada el 4 de julio del año en curso.

De ahí que, no se pueda acoger su pretensión, pues el único supuesto que se prevé para realizarlo es al término del cómputo municipal que efectúa el consejo respectivo el siguiente miércoles al día de la jornada electoral, cuando se obtenga como resultado que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

Esto origina que se actualice dicha hipótesis y se proceda a realizar el recuento total.

Por lo tanto, el actor parte de una premisa errónea porque la ley no establece como obligación realizar el recuento total de las casillas cuando el supuesto de la

diferencia igual o menor a un punto porcentual, sea consecuencia de la realización de un recuento parcial ordenado por una autoridad jurisdiccional.

De acceder a realizar un nuevo recuento total con posterioridad al parcial, en los términos de señala el actor, se contravendrían los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que esa solicitud de recuento escapa a las facultades que posee la autoridad jurisdiccional, pues sería ordenar algo que no está contemplado como una hipótesis de recuento y se modificarían los resultados electorales sin fundamento legal.

Por las razones expuestas **se propone confirmar la resolución impugnada.**

Por último, en relación con el **juicio de revisión constitucional electoral 146**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa erigida en Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Hecelchakán, se propone tener por inoperantes los agravios por lo siguiente:

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio se puede advertir que son sustancialmente iguales los conceptos de agravio expresados en el escrito de recurso de reconsideración local y los vertidos en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, sin que las partes en las que no existe coincidencia plena se hayan introducido mayores razonamientos, tendientes a destruir o combatir lo razonado por el Tribunal Local responsable.

Así, la reiteración de lo alegado, en la instancia ordinaria no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad del fallo reclamado, en esa tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el actor no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el órgano jurisdiccional responsable, resulta claro que estos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada.

Por ende, **se propone confirmar la resolución reclamada.**

Es la cuenta, señoras magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: Gracias, Magistrada. Bueno, yo voy a hacer, adelanto, tres votos particulares y tres votos concurrentes, pero para no confundir al Secretario iré en el orden de las cuentas haciendo las menciones.

El primer juicio en el que yo **haría un voto concurrente es en el JDC5465**. ¿Y por qué hago un voto concurrente? Los antecedentes de este asunto es una sentencia emitida en esta Sala, en la que se ordenó al Partido Acción Nacional que modificara la lista de representación proporcional después de la posición 8, porque a partir de ahí se perdía la proporción entre votación, bloques de género y el que seguía, por lo tanto se devolvió al partido para que se presentara a partir de esa posición una adecuación entre la proporcionalidad de estos rubros.

Aquí el proyecto, y esa es la parte por la que voy a hacer un voto concurrente, es que se dice que a partir de esa sentencia, quien estaba en la posición 9, quedó

vinculado a la sentencia y que, por lo tanto, para impugnar cualquier decisión que pudiera afectarle con el movimiento de la posición, era desde esa fecha.

A mí me parece que uno de los principios de la garantía de audiencia y del debido proceso es la vinculación que existe entre los actos de la autoridad y las partes en el juicio, por lo tanto, si esta persona que hoy viene a impugnar la decisión no fue parte de ese juicio, yo no puedo computar los plazos para efectos de oportunidad a partir de ese momento. Entonces para mí, el proyecto no tendría que confirmar o considerar que es inoportuna la pretensión, sino que tendría que responderse en el fondo. Y coincido con el sentido del proyecto de confirmar finalmente el acto reclamado, porque no tendría razón el actor, pues lo que hizo el Juzgado de Primera Instancia en Campeche es correcto, toda vez que a partir de la posición 8, al haber terminado el último bloque de la lista de representación proporcional, con nombres, conforme a las reglas aplicables no podía iniciar el siguiente bloque con un hombre, tenía que iniciar con una mujer, de ahí que aunque tuviera más votación, el bloque que seguía iniciaba con la mujer de más votación, seguida por el hombre de más votación. Y es por esto mi disenso con el proyecto, y que yo formularía un voto concurrente.

Ahora, en **cuanto al JRC-54**, yo no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, ¿y por qué no estoy de acuerdo?, ¿qué pasa en este asunto? Miguel Ángel Zárate Izquierdo fue candidato a segundo regidor para integrar el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Estos registros ante las autoridades administrativas se publican en las páginas oficiales de los institutos electorales, por lo cual se trata de hechos públicos y notorios, aunado a que los procesos electorales se consideran de interés general, toda vez que se llevan registros de cada una de las etapas y lo ordinario es que la ciudadanía esté interesada en quiénes ocuparán los cargos de elección popular.

Se inconforma con los resultados de esa jornada esta persona, y presenta su demanda poniendo su nombre y diciendo que está en representación de un partido político.

El Tribunal Local considera que carece de la personería suficiente para representar al partido y desecha el juicio.

Aquí la propuesta que se presenta es confirmar esa decisión, porque efectivamente no está acreditado que él pudiera acudir en representación del partido político en cualquiera de las formas que establece la ley, ya sea por estar acreditado ante los órganos responsables o con cualquier forma de ejercer el mandato.

Sin embargo, yo no comparto esta posición, porque con esto se pasa por alto que en la legislación electoral de Chiapas, los candidatos tienen legitimación y personería para impugnar los resultados de una elección, si además considero que es un hecho público y notorio que él tiene la calidad de candidato, y además tengo presente la reforma al artículo primero constitucional de las interpretaciones progresivas, esto significa que siempre hay que interpretar en favor del ejercicio de los derechos fundamentales, y en este caso el de la tutela judicial efectiva, cómo es posible que un Tribunal que conoce que es candidato no pueda considerar que al poner su nombre y el otro lo esté haciendo en el ejercicio de ambos, porque esa es la interpretación progresiva.

Además, también no debe perderse de vista que quien invocó la causa de improcedencia es el Instituto Electoral Local, que es quien tiene la información de los registros y de quienes son candidatos, entonces a mí me parece que no puedo compartir la decisión de desechar un juicio porque me parece una interpretación restrictiva de la demanda porque lo ordinario es que si alguien tiene legitimación y personería y ponga su nombre, esté ejerciendo la doble calidad que no es separable porque se trata de la misma persona, y es por lo que yo no estaría de acuerdo con este proyecto.

En el **juicio de revisión constitucional 90, mi posición es concurrente** a la de la mayoría ¿y cuál es el problema en este asunto? Yo comparto el sentido del proyecto, pero no las razones por las que se llega a ellas.

Aquí el problema es, y no el problema, es una persona que contendió para un cargo y se le desempeña el cargo, al menos es lo que se sostiene en el proyecto y en la litis, que él es maestro, y conforme al artículo 21 del Código Electoral de Chiapas, todos los servidores públicos en activo, estén en la administración, sean federales, locales u organismos autónomos, deben de separarse de sus cargos antes de que inicie la fase de registros. Por lo tanto, la lógica de la impugnación para negar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a este 21, es que el ser maestro, es un servidor público en activo, por lo tanto si no se separó antes de esa fecha, pues no cumple con el requisito.

En el proyecto consideran que lo que dice el artículo 21 no puede ser válido porque sería absurdo pensar que cualquier servidor público debe separarse. Sin embargo, calificar de absurda una norma, a mí me parece que es el uso, si bien de un adjetivo calificativo, no me parece que sea una forma de demostrar cuales son los principios constitucionales que está contraviniendo la norma.

También se dice que por lo tanto tendría que entenderse esta disposición como que se tendrán que separar todos aquellos servidores que tengan actividades de mando, funciones de mando, de decisión definitiva y que manejen recursos públicos.

Bueno a mí tampoco me parece que a través de una interpretación funcional podamos llegar a establecer otra vez una categoría que requiere de una definición porque estaríamos en contra también del principio de certeza jurídica y lo pongo de la manera siguiente.

Si yo fuera un servidor público de Chiapas en activo y quisiera contender por un cargo de elección popular y leo la norma que dice o bien lo que decía de que todo mundo se tiene que separar que por lo menos es más cierto aunque sea inconstitucional que pues los que tengan funciones de mando, los que ejerzan recursos públicos o los que tengan decisiones definitivas, pues parece que el cumplimiento de la ley está sometido a que yo vea si mis actividades son alguna de esas y no es sencillo definir qué significa funciones de mando, qué significa funciones de decisión definitiva o de ejercicio de recursos públicos.

Entonces, quien quisiera contender por un cargo pues estaría sin posibilidades de saber si tiene que separarse o no y esto es contrario al principio de certeza jurídico.

Entonces para mí las razones que llevan a considerar que este maestro cumple con los requisitos de elegibilidad es porque esa norma es inconstitucional porque

no podemos decir todos, porque no es idóneo y necesario ni puedo decir que se verá, dependiendo de las consideraciones que haga un Tribunal porque entonces también todo mundo tendría que ir antes de separarse a un Tribunal a promover una acción declarativa para que le digan si sí o si no y esto también es contrario al principio de certeza.

Es por lo anterior que yo no estaría de acuerdo con las razones aunque coincida con el sentido del proyecto.

En los **juicios de revisión constitucional o en el juicio de revisión constitucional 122** y sus acumulados, también **mi posición es concurrente** con el que se pone aquí, que se somete al pleno de esta Sala.

Y qué es lo que pasa en este asunto, los hechos van si podemos nosotros conocer de los agravios, hechos valer en contra de las decisiones de recuento si no impugné una decisión interlocutoria, qué pasa con los hechos.

Hay un cómputo municipal se ubican los paquetes en los supuestos de la ley para que sea procedente el recuento de esos paquetes, la autoridad administrativa no lo sigue, pongamos el caso de que no lo sigue porque puede algunos sí otros no y esto se impugna ante, termina el cómputo no se puede interrumpir conforme a la ley el cómputo hasta que se declare quien se ve afectado por esto podrá impugnarlo en contra del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia, quien tiene el derecho a que se hubieran recontado los paquetes lo impugna ante un Tribunal electoral en local.

Y el Tribunal dice: tienes razón, efectivamente ese cómputo está mal porque antes tenía que haberse hecho el recuento que tú pediste y al no haberlo hecho la autoridad, tengo que dejar sin efectos el cómputo y reponer el procedimiento y se ordena una diligencia para que se realice en la sede de las autoridades administrativas para que en cumplimiento a las funciones del Tribunal, esto es la autoridad administrativa pierde facultades de decisión en ese momento, está actuando en orden a lo que hace el Tribunal, se apegue a la decisión y a las órdenes que manda el Tribunal, se apegue a la decisión y a las órdenes que manda el Tribunal.

Si el Tribunal le dice, cuentas 15 casillas y llamas a todos los partidos, las cuenta y no puede hacer otra cosa, le digan lo que le digan, le pidan lo que le pidan, está en cumplimiento.

Y aquí lo que ocurre es que después que se cuentan esas 15 casillas, se regresan los resultados, se modifiquen o no, al Tribunal y entonces el Tribunal verifica cómo queda el cómputo de sus resultados, estudiará las impugnaciones que puedan existir y dictará una sentencia de fondo, sobre la validez del recuento, si hay causas de nulidad o nulidad de la elección.

Pero qué pasa cuando la ley establece que en la ordinaria de los procedimientos administrativos, después de que se recuentan los paquetes de forma parcial por supuestos específicos y aquí la ley de Chiapas es muy clara, dice:

“Si al final de determinados los cómputos parciales en virtud de la modificación de estos recuentos parciales, la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el segundo lugar podrá pedirle a la autoridad que recuente el resto de los paquetes electorales que no hubieran sido contemplados”.

Es decir, prevé también en este supuesto un recuento total.

Regresando al escenario que yo mencionaba, en qué momento, quien tiene ese derecho, si en virtud de la orden del Tribunal de que se contaran 15 casillas, los resultados dejaron la diferencia igual o menor a un punto porcentual, podría pedir que se cumpla con la segunda parte de la disposición del cómputo.

Ante la autoridad administrativa no puede, porque les comenté que está en cumplimiento de lo que hace un Tribunal, ante el Tribunal no puede hasta que se dicte la sentencia de fondo, siguiendo la misma lógica que pasa con la de la autoridad administrativa.

Tampoco podría hacerlo antes de que se ordene la diligencia porque ese es un actor sujeto a que se modifique y a que se actualice ese supuesto.

No obstante aquí la propuesta que se presenta dice que, creo que estoy confundiendo aquí algunas de las razones del siguiente asunto, que no podría él venir directamente si no impugnó esa resolución interlocutoria.

A mí me parece que no está muy claro procesalmente si la negativa o la procedencia de un recuento lesiona derechos sustanciales, me parece que no está, porque cuando se declara procedente un recuento, puede ser que el Tribunal no lo tome en cuenta la final y aquí tenemos asuntos así.

Por lo tanto esa violación aunque existiera porque el recuento no era procedente se puede reparar, entonces no estamos en los supuestos de las excepciones al principio de definitividad, por qué tendría que impugnar si todavía hay un medio que podría cambiar la situación.

En los casos de negativa, vamos a pensar que por las tomas de protesta sí sería necesario que lo impugnara, pero al menos esto no está claro en legislación y además, debemos de tomar en cuenta que esta reforma que pone los recuentos, lo que hace es, está por segunda ocasión apenas en práctica y a mí me parece que nos queda de manifiesto, al menos en la cantidad de impugnaciones de Chiapas, que toda la comunidad jurídico-electoral que impugnó estas resoluciones, nunca impugnó las interlocutorias, hay una confusión palpable y evidente de que no se sabe a ciencia cierta cuándo el JRC establece lo definitivo y firme para poder impugnar, porque estas resoluciones son definitivas y firmas, ¿cuándo sí y en qué supuestos? Entonces, si aceptáramos que deben de venir siempre contra la interlocutoria y que no pueden hacerlo hasta de fondo procesalmente, lo cual tiene sus aristas, ¿bueno, que esta confusión no nos pone de manifiesto que no se ha asimilado la ley y que nosotros como Tribunal terminal tengamos que favorecer que no se afecte la tutela judicial efectiva ante una situación propiciada por una reforma que no ha sido asimilada? A mí me parece que son razones que a mí me justifican a dar respuestas de fondo y a no esperar tratar esto como una situación ordinaria cuando no lo es, los de los recuentos no lo son.

Y por último, incluso al interior de esta Sala han existido precedentes donde hemos discutido y ha habido posiciones mayoritarias y minoritarias acerca de cuándo impugnar. En negativas hemos llegado a la unanimidad, pero también nos hemos preguntado cuando son procedentes, si efectivamente no tienen que esperar hasta la sentencia de fondo.

Y yo lo digo lo de los precedentes no con ánimo de hacer una crítica, sino de hacer una reflexión cierta, que si nosotros que somos las expertas en materia electoral no lo tenemos claro, lo hemos discutido, ¿cómo le vamos a exigir a los

justiciables que lo hagan?, para efectos de no entender su resolución, tratando como si fuera ordinario, “hay, tú debiste de venir contra la interlocutoria, no lo hiciste, ya no puedes venir contra la de fondo”.

A mí me parece nuevamente que eso no es atender al contexto en el que estamos decidiendo, y por lo mismo a mí me parece que la respuesta tendría que ser de fondo y no declarar inoperantes estos agravios, sin embargo mi voto es concurrente porque los agravios aún de responderse en el fondo, no cambian el sentido del fallo porque lo resuelto en esta diligencia es apegado a Derecho.

Y, por último, en los **juicios de revisión constitucional 129 y 137**, y para lo cual tomaré algunos de los antecedentes que ya dije al expresar el voto anterior, aquí mi voto sí es particular, ¿por qué es particular? Les mencionaba en este escenario que después de esta diligencia de recuento, que si la tienen que impugnar o no directamente antes de la sentencia de fondo, se actualiza un supuesto de la norma y del cómputo en que los resultados modificados pueden llegar a una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

La autoridad administrativa no puede hacerle caso a una petición así. El Tribunal, al reponer la violación, tampoco podía ordenarlo porque es un supuesto sujeto a un acto posterior, ¿entonces cuándo este derecho de las partes se podría ejercer? Aquí en los proyectos que se someten a votación, se dice que no está regulado y que, por lo tanto, no procede que después del cumplimiento de una diligencia por orden jurisdiccional que lleve los resultados a esta diferencia, pueda proceder un cómputo total. Yo no lo comparto, a mí me parece que esto significaría reconocer que hay una violación por la autoridad administrativa, que un Tribunal reconoce que esa violación ocurrió, y que eso se traduzca en la pérdida de un derecho para las partes, para hacer valer una parte del procedimiento que si no se hubiera cometido la primera violación, hubieran podido hacer ante la autoridad administrativa, o sea, estamos olvidando que el Tribunal cuando ordena una diligencia deja sin efectos el cómputo, y por lo tanto se sustituye a la autoridad administrativa, y si se sustituye a la autoridad administrativa, entonces hasta que se termine el cómputo, igual que como está el procedimiento, se podría impugnar.

Y no podemos decir que no está previsto el supuesto legal, porque es expreso el 426, párrafos primero y segundo, que dicen que cuando se concluyan los recuentos parciales, si la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, entonces el segundo lugar puede solicitar que se recuenten el resto de las casillas. Como en este caso todo esto está acreditado y no se hizo, yo no puedo coincidir con una propuesta de resolver en el fondo, precisamente porque está pendiente una violación procesal que no nos permite saber si esos resultados corresponden o no con la realidad que es la finalidad que se busca con la última depuración incluida en esta reforma, y es por eso que tampoco estaría de acuerdo con estos proyectos.

Eso sería todo, muchas gracias.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Gracias, Magistrada.

Yo la verdad es que intentaré *hacer breve el*, la cuenta fue ya extensa, se dieron precisamente todos los puntos porque sabíamos que había algunos disensos. Yo sólo quisiera acotar algunas cosas en cuanto a tres de los asuntos:

En el **JDC-5465** de este año, yo lo que intenté sostener es que el actor, el que viene ahora, está vinculado continuar con el procedimiento y al pendiente del procedimiento, y esto lo hemos sostenido en muchos asuntos en esta sala, en el que hemos dicho que si tú estás participando en un procedimiento y sabes que con motivo de los actos que va a realizar la autoridad, incluso de una resolución de nosotros, de las distintas etapas que están previstas en la convocatoria, puede haber modificaciones de quienes van a ser candidatos, de quienes van a ocupar cargos, de fechas, de plazos, tú estás vinculado a estar al pendiente de estas cuestiones.

Entonces yo lo que sostengo en este proyecto y he sostenido en otras resoluciones, es que aquel que está participando en un procedimiento para intentar llegar a ser candidato por un partido político para cualquier cargo de elección, tiene que estar al pendiente de lo que está ocurriendo con la designación de sus candidatos y con todo el procedimiento, ya sea el interno, y después el proceso electoral. Eso sería en cuanto a ese juicio ciudadano.

Y en cuanto al **juicio de revisión constitucional número 54**, quisiera agregar aquí que a mí me parece que la conclusión a la que llegamos es acorde, incluso, a la jurisprudencia que ha dictado la Sala Superior cuando habla de que la ampliación de demanda o no es admisible, o sólo podrá ser admisible cuando se sustenta o en hechos supervenientes, o en hechos desconocidos previamente para el actor, o que incluso tú podrías ampliar, modificar o corregir tu demanda dentro de los plazos previstos para el tiempo que tienes para impugnar.

En este caso el ahora actor presentó su demanda, y claramente lo sostuvo que venía en representación del Partido de la Revolución Democrática.

No hay duda de que venía con ese carácter y 17 días después de que presenta la demanda presenta unos escritos en los que autoriza a diversas personas y en los que pide copia certificadas, y ahí dice que no solo es representante del partido sino que además es candidato.

Para mí el actuar del Tribunal es correcto y es adecuado porque no considera esta modificación del carácter con el que se ostenta y dice: si tú venías en representación del partido y esa representación porque él sí la tenía meses antes, no cuando presenta la demanda, él sí la tenía porque había sido representante del partido, nada más que el partido modificó la representación, es decir, un nuevo representante, incluso él exhibe su acreditación, entonces dice: tú ya no tienes la personalidad con la que te ostentas, tú ya no eres el representante del partido y por eso no entra al estudio de fondo.

Yo creo que fue correcto porque si nosotros permitiéramos que él cambiara o lo variara, no basado en un hecho superveniente ni en un hecho que no desconociera y no dentro de los plazos pues estaríamos atentando incluso contra esta jurisprudencia que es de carácter obligatorio.

En cuanto al **JRC-90**, a mí, aquí la parte que me preocupa de la parte en que no coincidimos es que la Magistrada Pastor dice que para ella la respuesta tendría que ser que es inconstitucional esta norma porque como no hay una definición y no es claro de qué debemos de entender por servidor público, entonces como no, como en concepto parece que ahí coincidimos que no puede abarcar a todos

aquellos que trabajan para las diferentes niveles de gobierno, entonces lo que tendríamos que hacer es declarar inconstitucional la norma.

A mí me parece que no podemos oficiosamente declarar inconstitucional una norma, nadie lo está pidiendo y por eso lo que se intenta en el proyecto es analizar cuál es, qué debemos entender por alguien que es servidor público, que connotación debe tener y por qué en este caso no aplicaría para este supuesto nada más, porque se trata de un maestro, se trata de maestros de escuela primaria que no tienen don de mando, no tienen manejo de recursos y no podrían influenciar en el electorado.

Entonces si nosotros no vamos más allá en el proyecto es porque no está pedido y considero que de oficio este órgano no podría hacerlo.

Ahora y finalmente, en cuanto a los **asuntos 129 y 137**, ahí el agravio es que después de que se ordena en sede jurisdiccional que se haga un recuento, se hace el recuento, nadie dice nada en ese recuento ordenado, sino después ya que se dicta la resolución, entonces él dice: yo estoy ya en el supuesto de la diferencia menor a un punto porcentual y ahora quiero el recuento total.

Nosotros, lo que yo sostengo en el proyecto es que no podríamos permitir que en cada impugnación se pidiera un nuevo supuesto de recuento en estas impugnaciones.

Si el Tribunal se está sustituyendo a la autoridad administrativa y dice: hubo una violación procesal, no se abrieron paquetes como se debieran abrir y se ordena que se haga el recuento en sede administrativa y en esa sede administrativa hubo el cambio de situación, en esa diligencia él debió haber señalado que se daba ese nuevo supuesto y que estaba en los términos de la legislación y él no lo hace.

Lo que se propone en el proyecto es que ahora él intenta en la impugnación, hacer valer algo que nunca hace valer antes, por eso nosotros creemos que no podrías en cada impugnación, en cada cadena impugnativa, ir variando las posibilidades o la solicitud de ese recuento.

Por eso yo no compartiría esta parte que propone la magistrada Pastor de interpretar o ver el proyecto de distinta manera.

Y finalmente, en cuanto a si debemos permitir o no que se impugne las interlocutorias o si debíamos exigirlo o no, nosotros o esta Sala, nos hemos venido apegando a lo que dice la tesis relevante de la Sala Superior de que los paquetes electorales, dice la tesis: "La interlocutoria que decida sobre la pretensión de su apertura es definitiva y firme para procedencia del juicio de revisión constitucional electoral".

Y ahí se sostiene que la propia naturaleza de esta clase de incidentes resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio, por eso se ha sostenido que sí se puede impugnar y que se debe impugnar. Incluso, en los asuntos que sesionamos hace un mes del estado de Yucatán, por unanimidad de esta Sala manifestó que debían de haberse o debían de impugnarse cuando no se impugnaron y se declararon inoperantes los agravios cuando venían quejándose contra el recuento y no se había hecho a impugnación en tiempo contra recuentos.

A mí me parece que las razones que da ahora la magistrada o este análisis que hace no serían suficientes para que yo cambiara el criterio que hemos venido

sosteniendo en los distintos asuntos que ha resuelto esta Sala y ahora decir que no sería necesario que se impugnara la diligencia o esta interlocutoria de recuento, antes de llegar a la definitiva.

Estas serían, magistradas, las razones por las cuales y las que se dieron en la cuenta, yo sostendría el sentido en el que propuse originalmente los proyectos.

Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Si no hay intervenciones, Secretario General Acuerdos, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: En contra de los juicios de revisión constitucional 54, 129 y 137, y en favor del resto de los proyectos con voto concurrente en el juicio para la protección de los derechos electorales 5465 y los juicios de revisión constitucional 90 y el 122 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5465 y los juicios de revisión constitucional 58, 59, 60, 61, 90, 99, 109, 115, 111, 122, 124, 125, 133 y 146, fueron aprobados por unanimidad con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Pastor Badilla respecto del juicio ciudadano 5465, los juicios de revisión constitucional 90, 122 y acumulados.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 54, 129 y 137, se aprobaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Gracias.

En consecuencia, en los expedientes motivo de la cuenta, se ordena acumular los juicios de revisión constitucional electoral 59, 60 y 61, al diverso 58, así como el 124 y 125 al 122.

Por otra parte, se confirman las resoluciones impugnadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5465 y en los juicios de revisión constitucional electoral 54, 58, 59, 60, 61, 90, 99, 111, 122, 124, 125, 129, 133, 137 y 146.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 115, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 115 al diverso 109.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por la autoridad responsable en el juicio de nulidad 71.

Tercero.- Se confirman los resultados originales consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y la declaración de validez de miembros del ayuntamiento del municipio de Palenque, Chiapas, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

Secretaria Juliana Vázquez Morales, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

SRIA. JULIANA VÁZQUEZ MORALES: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas. Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5458** de este año, interpuesto por Ady Maribel Hernández Aguilar, por su propio derecho y ostentándose como precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, contra la sentencia de 30 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de esa entidad federativa, que desechó los juicios ciudadano y de inconformidad que instó ante el juzgador local.

La pretensión de la actora es obtener la revocación de la sentencia y, mediante el estudio de fondo de los agravios, alcanzar la candidatura a la diputación local. En ese sentido, la ponente considera que los agravios contra el desechamiento del juicio ciudadano local son infundados, en atención a que el Tribunal responsable actuó correctamente al determinar que los actos reclamados se habían consumado de manera irreparable, y además que la actora no estaba facultada para cuestionar los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al no reunir los requisitos que establecen los artículos 435 y 436 del código de la materia.

En la propuesta se sostiene que tal determinación es adecuada porque la actora pretende sustentar su derecho a ser candidata aduciendo supuestas violaciones cometidas durante el proceso interno de selección realizado por el partido político en que milita, el cual finalizó en el periodo de preparación de la elección, y debe tomarse en cuenta que el proceso electoral rige el principio de definitividad, conforme al cual sus distintas etapas surten plenos efectos jurídicos, y una vez que concluyen no pueden regresar a una etapa anterior con el fin de dar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

Además, se advierte que los actos que la demandante plantea ya fueron sometidos al escrutinio jurisdiccional, como notoriamente se advierte de los juicios ciudadanos 1111 y 3272, ambos de este año, del índice de esta Sala Regional, en los que sobresale que con el primero de ellos, el 6 de junio del año en curso logró su postulación como precandidata, inclusive participó como tal en la convención de delegados celebrada el 9 de junio, y en el segundo, si bien intentó obtener la candidatura de su partido, desde entonces se le dijo que tal objetivo era inalcanzable, pues se concluyó que los actos se habían consumado de modo irreparable al no poder traspasar la barrera de la definitividad.

Por otra parte, el actor alega que el Tribunal Local ilegalmente desechó su juicio de inconformidad promovido contra la resolución de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, dictada el 25 de junio del año en curso dentro de un procedimiento especial sancionador, por lo cual solicita se revoque esa decisión y en consecuencia se estudie el fondo.

En el proyecto se propone **declarar inoperante el agravio**, porque aun cuando el asunto se regresara al Tribunal responsable, la demandante no podría alcanzar sus pretensiones últimas, consistentes en que se sanciona al ciudadano David García Urbina con la cancelación de su registro como candidato a diputado local, y que ello alcance a dicha posición, ya que la sentencia que recayera al juicio de inconformidad no lograría modificar las situaciones de hecho y de derecho definidas en una etapa del proceso electoral ya consumado. Por todo lo anterior, **se propone confirmar la sentencia** de 30 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal responsable.

Ahora bien, por lo que hace al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5463** de este año, promovido por Alipio Aparicio Escobar, quien se ostenta como candidato propietario regidor plurinominal por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de 9 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, al respecto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante la inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

Lo anterior, porque como se razona el proyecto, el actor reitera los agravios vertidos en primera instancia y no combate a las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ahora bien, es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe suplencia en expresión de los agravios acorde a lo previsto por el Artículo 23, apartado uno, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la simple reiteración de agravios se debe calificar a los mismos de inoperantes porque esta forma de

proceder del actor no implica atacar las consideraciones de la resolución impugnada pues con ello no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable no se encuentran ajustados a derecho ante esa circunstancia existe el impedimento de que esta Sala Regional realice una subrogación total en el papel del promovente pues con tal situación se violentaría el principio de equidad entre las partes.

Conforme a lo anterior es que se propone **confirmar la resolución reclamada.**

En lo relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 43** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha 3 de agosto de 2012 emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas que confirma la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a favor de la planilla encabezada por Abercio Hernández Torres postulado por el Partido Nueva Alianza en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional respecto de la votación recibida en la casilla 915 Básica instalada en el Municipio de Ostucán, Chiapas por no haber acreditado con las pruebas ofrecidas en su demanda primigenia la causal de presión sobre los electores mediante la compra de votos de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza que resultó ganadora.

Por otro lado, en el proyecto se considera que no es posible acoger a su favor los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México en su demanda primigenia ni lo expresado por el Partido Acción Nacional y los 71 ciudadanos que comparecieron a este juicio ostentándose como terceros interesados a virtud de que el actor no precisa cual de los argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México beneficia a sus intereses y en el presente juicio es inadmisibile la suplencia de la queja deficiente.

Respecto del escrito del Partido Acción Nacional fue desechado por extemporáneo por el Tribunal local por comparecer más que como tercero interesado como actor y ser compatibles sus intereses con los del actor.

Finalmente se considera que con relación al escrito de los 71 ciudadanos que comparecieron y se declararon simpatizantes del partido político actor, igualmente sus intereses son incompatibles también con los del partido político actor, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas por considerar que se acredita la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla 915 Básica por presión en el electorado.

Lo que no sucedió porque solo se probó que se ejerció presión sobre 15 electores y esto no fue determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

En razón de lo anterior se **propone confirmar la resolución** de 3 de agosto de 2012 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas relativa a la elección de miembros del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 52** de este año incoado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 17 de la presente anualidad.

Por el que confirmó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 18 electoral con cabecera en el municipio de Macuspana, Tabasco, la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de los candidatos postulados por la coalición Movimiento Progresista por Tabasco.

Al respecto, el partido político actor, formula como conceptos de agravio la incongruencia interna de la sentencia reclamada, dado que asegura que el Tribunal de la causa no se allegó de los medios de convicción para resolver la cuestión planteada, así como la falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre el recuento de votos en 42 casillas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar **infundo el concepto de agravio** relacionado con la incongruencia interna de la sentencia reclamada, en virtud de que contrario a lo que sostiene el accionante, el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, sí se allegó de los medios de convicción que consideró necesarios para analizar los planteamientos formulados por el ahora actor.

Dado que en su oportunidad requirió copia certificada de listas nominales hoja de incidentes, actas de jornada, entre otros documentos que se detallan en el proyecto, medios de convicción que como se analiza en el mismo, fueron valorados en el estudio de las casillas impugnadas en la instancia primigenia.

Respecto al concepto de agravio relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal de la causa, al no haberse ordenado el recuento en 42 casillas, se propone declararlo fundado en atención a lo siguiente:

Del análisis a la demanda primigenia, se advierte que el ahora accionante planteó inconsistencias relacionadas con el número de boletas recibidas y sobrantes, circunstancia que desde su perspectiva se traduce en errores en la votación recibida en las casillas impugnadas, por lo que solicitó el recuento respectivo por no tener certeza en los resultados de la votación.

Respecto de ese primer agravio, pese a que expresamente fue solicitado, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse, pues si bien es cierto analizó las presuntas irregularidades, no expresó motivo alguno relacionado con el recuento.

Ahora bien, conforme al estudio hecho a los resultados de las 42 casillas impugnadas, se propone que en tratándose de tres casillas, no es procedente el recuento solicitado y en las 39 casillas restantes, al advertirse inconsistencias en rubros fundamentales, se considera llevar a cabo el recuento de votos.

En ese orden de ideas se propone **revocar la sentencia impugnada**, ordenar al Tribunal Electoral del Tabasco la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 39 casillas que se especifican en el proyecto en los plazos y términos que se precisan.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala del cumplimiento, a más tardar al día siguiente a aquel en que se verifique la diligencia.

Asimismo se propone ordenar al Tribunal responsable que dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se realice la diligencia, dicte sentencia de fondo en el expediente de origen, la cual deberá notificar a las partes el mismo día.

Por otro lado, en atención al **juicio de revisión constitucional electoral 104** de este año promovido por la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, a fin de impugnar la resolución de 16 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, que desechó su juicio de inconformidad por considerar que el representante de esa coalición no se encontraba legitimado para interponer dicho medio de impugnación, el actor señala que la resolución impugnada violenta en su perjuicio los principios de exhaustividad, objetividad y legalidad, al no reconocerle la legitimación como representante de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima el agravio fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que la autoridad responsable se extralimitó al exigir un requisito que ya se encontraba acreditado. Ello es así, porque en el análisis realizado en la propuesta se advierte que el representante tuvo intervenciones en las sesiones del Consejo Municipal, además de que existe el reconocimiento de su propio partido, que lo acredita con tal carácter, hechos que concatenados entre sí reflejan en todo momento que Luis Manuel Zurita Oropeza sí se encontraba acreditado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalapa, Tabasco. De ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada.

No deja de observarse que el actor se duele en el presente juicio de representación constitucional electoral, que no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo, y pide se analice de nueva cuenta esa pretensión.

Una vez analizadas las constancias del expediente, la instructora estima procedente ordenar a la autoridad responsable realice el nuevo recuento, el nuevo escrutinio y cómputo en siete casillas, procedimiento que deberá hacerse en los términos fijados en la sentencia de mérito.

En base a lo anterior, en el proyecto se **propone revocar la resolución impugnada**, ordenar la remisión del expediente de origen a la autoridad responsable para los efectos que se precisan en la resolución, y ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas indicadas, dictando sentencia de fondo en el expediente de origen, dentro de los cinco días siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 126** de este año, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de 25 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda el partido político actor señala que la autoridad responsable se extralimitó al anular las casillas 761 Básica y 761

Extraordinaria, por el simple hecho de que como resultado del recuento al que fueron sometidas las cifras obtenidas resultaban inverosímiles, lo que motivó que las mismas fueran declaradas nulas.

Esta Sala Regional estima que los agravios tendentes a combatir la nulidad de las casillas referidas son inoperantes, toda vez que si bien, los motivos que llevaron a la responsable a anular la votación recibida en ellas, no es un supuesto que se encuentre previsto en la legislación electoral, de ahí que no es posible validar los resultados obtenidos del recuento. Ello, porque como se razona en la propuesta, una vez analizadas las constancias durante el procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de las cinco casillas que fueron sometidas a ese procedimiento, se advierte una vulneración al principio de certeza.

En base a lo anterior es que se proponga dejar sin efectos los resultados de las casillas sometidas a recuento y se tome en cuenta aquellos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Asimismo, se **propone confirmar la resolución impugnada**, el cómputo municipal de la elección de Mazapa de Madero, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, **pero por las razones dadas en la presente sentencia.**

Finalmente, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 130** de este año, incoado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de fecha 28 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral identificado con el número de expediente 25 de este año, por el que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Ixtapa, Chiapas, se confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El partido político actor formula como conceptos de agravio la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque el Tribunal responsable dio valor probatorio pleno a un documento emitido por una autoridad que carece de fe pública para ello.

La entrega extemporánea de seis paquetes electorales, la nulidad de la elección, dado que dichos paquetes representa en 20.68 por ciento de las 29 instaladas en el municipio, la incongruencia externa de la resolución reclamada porque el Tribunal responsable analizó causales de nulidad no solicitadas, la indebida valoración de pruebas aportadas para acreditar las presuntas irregularidades cometidas en las casillas impugnadas, la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, la sustitución de funcionarios antes de la hora permitida, y que al artículo 300, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral Local permita a las autoridades electorales tener por acreditados presuntos actos fortuitos sin obligación a comprobarlos, ello en perjuicio de los justiciables.

En el proyecto de cuenta se propone **declarar infundado el concepto de agravios** relativo a la falta de fundamentación y motivación, dado que contrario a lo que sostiene el partido político actor, el Tribunal responsable sí invocó los

artículos relacionados para justificar la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Por cuanto hace al resto de los motivos de disconformidad, se propone declararlos **inoperantes** dado que no controvierten de manera directa a los razonamientos dados por el Tribunal de la causa, de ahí que se **proponga confirmar la resolución reclamada**.

Es la cuenta, magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, magistrada.

En estos proyectos yo nada más tengo un voto particular, en el juicio para la protección 5463, y un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional.

Mi disenso en cuanto a la propuesta del **juicio para la protección de los derechos político-electorales 5463** radica en que la propuesta del proyecto es considerar inoperantes los agravios porque se trata de una reiteración de lo hecho valer ante la instancia anterior, como suele ocurrir mucho en las calificaciones que en esta Sala hacemos.

Pero a mí me parece que aunque a veces eso ocurra, hay veces que no queda de otra más que reiterar cuando a uno no le dan respuesta, y cuál es el planteamiento que hizo esta persona ante el Tribunal, dijo: Para la asignación por representación proporcional no puede considerarse a la segunda minoría a un partido que formó parte de la coalición que quedó en primer lugar de la elección.

Es decir, está diciendo la fórmula de representación proporcional dado el número de regidurías que tiene al poner primera y segunda minoría está privilegiando la pluralidad para evitar la integración distinta y por lo tanto no puede ser considerado alguien para la mayoría y puede ser alguien considerado para la representación proporcional, ese es el planteamiento esencial que hace ante el Tribunal.

Qué le dice el Tribunal, el Tribunal le dice: Mira, el principio de representación proporcional es muy importante y conforme a todos estos artículos los partidos que se coaligan tienen derecho a la representación proporcional y ellos registran una lista y le explican como es el procedimiento de la representación proporcional. Entonces el actor dice: a ver yo no niego la representación proporcional ni niego el derecho de los partidos que están en coalición a la representación proporcional, yo solamente estoy diciendo que la ley cuando dice primera minoría y segunda minoría no está tomando en cuenta que la coalición ganadora ya se le adjudicaron por mayoría y vuelve a reiterar lo que dijo.

Yo creo que esto no puede ser una inoperancia por reiteración, lo reitera porque es precisamente la pregunta que sigue sin respuesta, de qué otra manera se puede decir: no me has contestado.

Si yo pregunto de qué color es esa pared y el Tribunal guarda silencio o me contesta: las sillas son azules, cuando yo quiera impugnar que no me contestó de qué color es la pared, tengo que decir: el Tribunal me dijo que las sillas eran

azules, pero yo le contesté que la pared de qué color es, porque esto y esto y esto.

Es inoperante porque repites la misma pregunta que le hiciste al Tribunal, pues sí la repite porque nadie le ha contestado y es por lo que yo no comparto que se califiquen de inoperantes como reiteraciones lo que no se puede combatir de otra manera.

En el **juicio de revisión constitucional 130** aunque comparto el sentido de fondo no comparto algunas de las razones que se ponen y en particular con lo que ocurrió con 6 paquetes.

Los hechos que están en este asunto es que está el cómputo municipal, están los plazos para la recepción de los paquetes y las autoridades del Consejo Municipal dicen: no se han recibido 6 paquetes y no los tenemos, no sabemos dónde están, no los tenemos, por lo tanto vamos a sellar lo que tenemos y se cierra.

La siguiente constancia que está en el expediente, es los paquetes del Consejo Municipal se trasladaron al Consejo del Instituto Electoral, al Consejo General y ya están todos los paquetes, ya, no sabemos cómo llegaron, por qué se tardaron, incluso uno de esos paquetes llega en una bolsa de plástico, esto lo impugnan y dicen: oye no, cómo es posible que esos paquetes, mira que se violaron todas las medidas de seguridad, yo no puedo saber qué pasó con esos paquetes.

El Tribunal Local le dice: mira, conforme a la normativa está previsto las situaciones extraordinarias para la entrega de paquetes.

Y en este caso como había un clima de inseguridad que incluso motivó que los paquetes se llevaran al Consejo General del Instituto, pues eso explica la dilación y por lo tanto estamos en los supuestos justificados de dilación.

Viene con nosotros y dice, no estamos en los supuestos de dilación, esos paquetes se perdieron en la seguridad de la dilación, no implica perder la certeza sobre las medidas de seguridad y te vuelvo a decir que esto es una bolsa, que no puede ser.

La propuesta que se nos hace es decir, estamos en los supuestos de dilación de los paquetes que contempla la norma porque a veces es extraordinario que no se pueden entregar los paquetes y si aquí había un problema de seguridad pues efectivamente era natural que se tardaran en revisarlo, para mí no.

Definitivamente no, no estamos en el supuesto de dilación, la dilación significa, soy funcionario de casilla o somos algunos funcionarios que vamos a llevar paquetes y creció el río, hay seguridad, no puedo pasar, y por tanto aquí lo tengo, están los representantes de los partidos con migo, aquí lo tengo, pero no podemos llegar. Entonces en cuanto podamos llegar te los llevamos.

Desaparecen, no están, no los entregan y luego aparecen en bolsas de plástico, eso no tiene nada que ver, una cosa es las causas justificadas para la dilación y otra cosa muy distinta es perder el control de los paquetes electorales y que luego aparezcan incluso en bolsas de plástico.

A mí me parece que es muy importante hacer marcar primero este hecho extraordinario, este hecho que me parece que es bastante, no sé, contrario a todas las disposiciones del proceso administrativo y en la parte por la que comparto el proyecto es porque haciendo un ejercicio de verificar las copias que existen de los partidos políticos en relación con estas casillas.

Aún de descontar la votación de estas seis casillas porque no podemos tener certeza de que se deba de sumar lo que finalmente se encontró, incluso la que recontaron en la bolsa, creo que no hay cambio de ganador y por lo tanto en esa parte confirmo, pero me parece que es indispensable distinguir estos supuestos y por las razones por las que yo estaría en voto concurrente en este.

Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias magistrada.

Yo nada más adelantaría que respecto del **juicio de revisión constitucional 52**, no estoy de acuerdo con la propuesta que se nos hace porque nosotros ya hemos dicho que cuando se pide el recuento y se habla de inconsistencias que se refieren a votos, es oficioso que la autoridad tenga que hacerlo.

Pero cuando las inconsistencias se hacen valer en cuanto a boletas, es indispensable que los partidos políticos hagan la solicitud cuando se está haciendo el cómputo en sede administrativa.

Aquí si bien es cierto que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse en cuanto a solicitud de recuento y ahí le asiste la razón a la parte actora, lo cierto es que en mi concepto no debería prosperar la petición que se hace de nuevo recuento, porque esta está basada, sólo la pidieron en relación a rubros auxiliares. Y de la lectura de la versión estenográfica de la sesión de cómputo que se hizo en sede administrativa, nosotros vemos que sí es cierto, el partido actor hizo valer manifestaciones relativas e inconsistencias en diversas casillas, pero solo relacionado con la elección de gobernador.

Es decir, en la elección que aquí estamos analizando, no señaló ninguna inconsistencia en relación a las actas, por eso yo creo que al no haber el presupuesto de haberse pedido en sede administrativa, aún cuando la autoridad no le dio respuesta, si nosotros diéramos respuesta, no debiera prosperar el recuento, y contrario a lo que se nos propone, el agravio debería declararse inoperante.

Y ahora, sólo para fijar mi posición, Magistrada, en cuanto al juicio ciudadano en que la Magistrada Pastor dice que hay una reiteración de agravios, y que esto era necesario porque no se le dio respuesta, yo creo que estamos en el supuesto de un juicio extraordinario en el que sólo se puede acceder a él si se hacen valer agravios encaminados a controvertir lo que la autoridad responsable o señalada como responsable les dijo.

Si en este caso, no hubo respuesta, ojalá los actores dijeran, hubiera dicho aquí la parte actora, es que como no hay una respuesta a lo mío, como no se me contesta lo que yo estoy pidiendo, como la respuesta de la autoridad no es la adecuada, yo te digo que, mira, a lo que no se me dio respuesta es a esto y, sin embargo, en este asunto no ocurre eso, lo único que pasa es que se pega completamente la demanda primigenia, se pega en esta y ahora se le denomina juicio para la protección de los derechos del ciudadano, y se presenta ante la autoridad, es decir, no se dice ni siquiera que no hay una respuesta, que la respuesta no es la

adecuada, que lo que se le dijo no tenía que ver, nada; simplemente se reiteran los agravios, por eso yo compartiría el sentido que nos propone la ponente.

Y tratándose del juicio de revisión constitucional número 130, ahí la Magistrada en el proyecto explica que para que se dé el supuesto de la nulidad de la votación en casilla, no sólo debe acreditarse la entrega tardía de estos paquetes, sino además otra serie de elementos que en este caso no están comprobados y, por lo tanto, no procede la nulidad de la votación de estas casillas. Entonces yo también estaría conforme con el proyecto que se somete a nuestra consideración, Magistrada, y esas serían todas mis observaciones.

Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Sí, gracias magistradas.

Bueno, en el juicio ciudadano 5463, que la maestra Pastor no está de acuerdo, bueno, en el proyecto se hizo el ejercicio que se acostumbra para evidenciar los agravios inoperantes, tomando, listando tanto los de la demanda primigenia como la de la federal. Y aquí es totalmente los mismos argumentos presentados en la demanda local, como la federal. No existe ningún razonamiento, ningún párrafo en el que, o una frase en la que diga que no está de acuerdo en cuanto a la argumentación en sus agravios, en que no está de acuerdo con lo que resolvió la autoridad responsable.

En ese sentido, sí le contestó sus agravios la autoridad, etcétera, cuando se hizo el análisis, pero no hay ningún cambio, salvo que solo transcribe el Artículo 115, con mayor, como presuntos preceptos violados, pero nada más transcribe tres párrafos en relación a este precepto, pero por lo demás es totalmente igual la demanda.

Entonces ante ello, aunque fue un juicio ciudadano, pues no podemos ni siquiera suplir ninguna deficiencia porque no hay ningún elemento para poder considerar qué parte de la sentencia, qué es la que le causa agravio, o qué argumento, o qué falta de valoración de pruebas tuvo el Tribunal Electoral en su actuar, y por eso es la propuesta en el sentido de declarar inoperantes los agravios de este juicio ciudadano.

En cuanto al, voy a empezar, voy a seguir con el juicio de revisión 130, efectivamente se cuestionó mucho la entrega extemporánea de seis paquetes, pero el actor aduce que en las actas, en esencia lo que dice: es que en las actas no se vio ningún acto de violencia con el cual se justificara la entrega extemporánea de estos paquetes.

Sin embargo, al analizarse las constancias del expediente, se observó, se analizó el acta de fecha en el día de la votación, el día 1º, en el que se lleva precisamente como van llegando los paquetes y se hace la transcripción correspondiente como se van llevando, y se establece incluso, dice: siendo las cero 35 horas del día 2 de julio, se suspende la sesión, esta estaba llevándose a cabo en el Consejo Municipal, dice: ya que un grupo de personas llegaron al Consejo Municipal Electoral de Ixtapa demostrando conductas de violencia, lo que como consecuencia las condiciones de seguridad en esos momentos dejaron de existir

viéndonos en la necesidad de abandonar el Recinto de Sesiones para proteger la integridad física de los que nos encontrábamos presentes.

Por lo que se deja la sesión inconclusa, y de igual manera se abandona la actividad de recepción de los paquetes electorales por el incidente, y no se pudieron recibir las siguientes cajas relativas a las casillas.

Bueno, entonces posteriormente se lleva a cabo este cómputo, se reanuda y entonces en otra parte de esta sesión dice: enseguida, el Presidente manifestó a los integrantes del Consejo Municipal, como es de su conocimiento, la sesión se llevará a cabo en las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por no existir las condiciones mínimas de seguridad, y sigue relatando.

Entonces sí hubo una causa por la cual hubiese llegado, por decir, en forma extemporánea los paquetes.

Y de acuerdo a las propias constancias que están en el expediente, se observa que todas no hubo muestra de alteración, porque este es un elemento que se debe tomar en cuenta para decretar la nulidad en su caso, bueno llegan tarde y si el principio de certeza es el que se está salvaguardando, en ninguno de los recibos de entrega se considera que hubo muestras de alteración y al hacer el cómputo todos los datos coincidieron en los que tenía a su alcance el presidente.

Por eso es la razón por la cual propongo que se confirme en su caso, el proyecto y, en su caso, no procede revocar la resolución impugnada porque no se dan los supuestos, en este caso concreto creo procedente o así lo propuse que no hubo esta falta de certeza para poder considerar que se, hubo, este principio se haya violado.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 52 en el que se propone efectuar este recuento respecto de 39 casillas, 3 que se considera que no procede y 39 sí, bueno porque en el momento del cómputo municipal, en su caso, los distritales como dice la ley, al observar las inconsistencias de las actas debieron haber realizado este recuento.

Esta petición no fue observada por la autoridad responsable y por eso ya, en forma concreta, en este juicio de revisión constitucional, sí dice en sus agravios que no está conforme con esta decisión, razón por la cual se propone revocar la resolución del Tribunal de Tabasco y ordenar este nuevo recuento.

En síntesis esto es lo que está plasmado en los proyectos y por eso es que se los he puesto a su consideración.

Gracias.

Si no hay más intervenciones Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Conforme con los proyectos de la cuenta con excepción del juicio de revisión constitucional número 52 de este año con el que estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Gracias Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: En contra del juicio para la protección de los derechos político-electorales 5463 y a favor del resto de los proyectos, nada más con mi voto concurrente en el juicio de revisión constitucional 130.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5458, así como los de revisión constitucional electoral 43, 104, 126 y 130, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Pastor Badilla respecto del juicio de revisión constitucional 130.

En cuanto al juicio ciudadano 5463 y el de revisión constitucional 52, se aprobaron por mayoría con los votos en contra de las magistradas García y Pastor, respectivamente.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: En consecuencia, en cuanto a los juicios ciudadanos 5458, 5463, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 43, 126 y 130, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 52 y 104 se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Segundo.- Se reenvían los expedientes a la autoridad responsable para los efectos que se precisan en la resolución.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas indicadas en las sentencias en los plazos y términos que en ella se precisan.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal responsable que dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se realcen las diligencias se dicten las sentencias de

fondo en los expedientes de origen, las cuales deberán notificarse a las partes ese mismo día.

Quinto.- Comuníquese las presentes ejecutorias al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sexto.- Comuníquese por conducto de los respectivos consejos electorales distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante dicho consejo para los efectos precisados en el considerando último de las resoluciones.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

SRIO. BENITO TOMÁS TOLEDO: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas:

Doy cuenta con seis juicios de revisión constitucional electoral, dos juicios ciudadanos y un recurso de apelación, todos de este año.

Los **juicios ciudadanos 5340 y 5341**, fueron promovidos por Evic Julián Estrada y por Evodio Cruz Martínez y varios ciudadanos de la comunidad Indígena de Santiago Jalahui, en contra de las dos resoluciones del Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionadas con la validez de la elección extraordinaria de San Juan Lalana, celebrada el 15 de enero pasado. En principio se propone acumular los juicios.

La pretensión última de los actores es revocar la decisión del Tribunal Local de confirmar la validez de la elección extraordinaria del municipio citado. La causa de pedir consiste en que no se levantaron actas en dos asambleas electivas, y que se les impidió votar a diversos ciudadanos, por no contar con credencial de elector, lo cual estiman vulnera su derecho de autodeterminación. Se propone desestimar los agravios.

Respecto a la falta de dos actas de asamblea de la elección extraordinaria, en el proyecto se razona en primer término que aún cuando toda la población mayor a 18 años, de las comunidades que les correspondía votar en esas dos asambleas, hubieran ejercido su voto en favor de la actora, ello sería insuficiente para revertir los resultados de la elección. Además, en el proyecto se explica que la ausencia de actas de asamblea no tiene como consecuencia directa la invalidez de la elección, pues si bien éstas sirven de instrumento para verificar que en los comicios se respetaron los principios mínimos de todo proceso democrático, lo cierto es que su existencia no se traduce necesariamente en validez ni su ausencia en nulidad, pues la calificación sólo puede realizarse a partir del análisis de todos los elementos con que se cuenta.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que no dejaron votar a las personas sin credencial de elector, en el proyecto se precisa que dicho requisito obedeció a los acuerdos tomados por los representantes de todas las comunidades de San Juan Lalana, designados por asambleas comunitarias.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que para la preparación de la elección extraordinaria se llevaron a cabo diversos acuerdos en los cuales

intervinieron los representantes de cada una de las comunidades, mismos que fueron elegidos por las asambleas electivas. Así, en la preparación se garantizó que las voces de todas las comunidades estuvieran representadas, pues si las propias asambleas de las comunidades eligieron a sus representantes, estos se convirtieron en portavoces de la comunidad, ya que en el sistema de usos y costumbres, el elector no delega su voluntad en el representante para que lo interprete, sino que es seleccionado para expresar la voluntad de la comunidad. En consecuencia, se **propone confirmar las resoluciones impugnadas**.

Por lo que toca a los **juicios de revisión constitucional electoral**, se tiene lo siguiente:

El juicio 37 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó la validez de la elección de Suchiate. La pretensión última del actor es anular seis casillas y, en consecuencia, la elección. Sostiene que en cuatro casillas se sustituyeron funcionarios indebidamente, que en otras se entregó fuera de plazo y que en tres más no procedía el recuento.

Se propone desestimar los agravios por lo siguiente: las sustituciones fueron correctas, con suplentes designados y ciudadanos de la sección, y el hecho de que fuera anticipada no es una irregularidad grave, a su vez porque los paquetes se entregaron en tiempo por ser casillas instaladas en secciones rurales.

Por otro lado, tiene razón el actor en que no solicitó el recuento, sino la nulidad de las casillas por error, pero al analizar esa causal se advierte que no existió tal error, o bien, ese es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo que al no asistirle la razón se propone **confirmar la resolución impugnada y la validez de la elección**.

El juicio 56 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la validez de la elección de regidores de Cunduacán, el actor sostiene que el Tribunal fue omiso en analizar la solicitud de recuento de 28 casillas, se estima que el agravio es fundado por lo siguiente:

En la demanda primigenia el actor señaló que existían vicios en las actas de escrutinio y cómputo de 28 casillas, y pidió al Tribunal que ordenara a la autoridad responsable aclarar las inconsistencias que no fueron subsanadas durante el recuento de votos. Esa petición debió atenderse por el Tribunal como una petición de recuento, pues a través de este mecanismo es posible depurar o esclarecer las inconsistencias de las actas.

Sin embargo, el Tribunal omitió su estudio, por tanto se estima que el actor tiene razón. En virtud de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y estudiar al planteamiento en plenitud de jurisdicción.

Del análisis de las 28 casillas, cuyo recuento solicitó al actor, se concluye lo siguiente: en 12 no procede el recuento, tres de ellas porque fueron recontadas en la sede administrativa, otras siete porque coincidieron los rubros de las actas, y dos más porque el error se dio en rubros auxiliares y no se pidió el recuento en la sede administrativa, por el contrario, se estima que procede el recuento de 16 casillas porque existen divergencias en los rubros de las actas, tales como

ciudadanos que votaron conforme a la lista, votación emitida y boletas extraídas de la urna.

Por ello, **se propone ordenar al Tribunal Local realizar** el recuento de esas casillas en los términos precisados en el proyecto, y después resolver el fondo del asunto.

El **juicio 89** fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San Lucas.

Del análisis del asunto se advierte que la responsable emitió una resolución incidental el 30 de julio pasado por la que declaró procedente el recuento solicitado por el actor en dos casillas y lo negó en otra de ellas.

Finalmente emitió una resolución de fondo el 7 de agosto por la que modificó el cómputo de la elección con base en el resultado del recuento, pero confirmó la validez de la elección en la entrega de las constancias respectivas.

El actor impugnó dicha determinación y expuso como agravio la negativa de la responsable de recontar una casilla, así como por irregularidades que a su juicio sucedieron en esa mesa de votación.

En el proyecto se **propone declarar infundado** el agravio relativo a la negativa de recuento de la casilla, pues como se explica, el actor confunde la naturaleza del recuento con las causas específicas para anular la votación recibida en las mismas.

En tal sentido, se hace un análisis de la irregularidad que a su juicio motivaba el recuento, consistente en que votaron más personas que las inscritas en la lista nominal, y se explica que en la legislación electoral se contempla que los representantes de los partidos políticos pueden votar en las mismas, lo que sucedió en el caso.

Por lo que se refiere a las irregularidades que a su juicio sucedieron en la casilla también se propone declararlas infundadas, la primera relativa a que si en la lista nominal aparece una persona ya fallecida y las boletas en esa casilla se agotaron, se actualiza a juicio del actor un fraude electoral, pues contrariamente a su dicho no se agotaron las boletas, pues hubo seis sobrantes, además de que el estudio de la lista nominal se advirtió que en el recuadro con los datos de la persona fallecida no se asentó el sello de voto, por lo que no es verdad que la credencial de elector de esa persona se haya utilizado indebidamente.

La segunda irregularidad que combate es el indebido estudio de la causal de presión en una casilla pues a su juicio no se analizaron debidamente unos escritos por los que diversas personas narraron la presión a la que se vieron sometidos para votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

La propuesta de desestimar el agravio radica en que contrariamente a lo manifestado por el actor, la responsable sí analizó dichos documentos, pero los mismos no fueron suficientes para tener por ciertos los extremos de su dicho, además de que en la documentación electoral no existen mayores datos para acreditar tales irregularidades.

Por lo anterior se **propone confirmar la resolución impugnada.**

El **juicio 93** fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que confirmó la elección de regidores de Ángel Albino Corzo.

La pretensión del actor es anular la elección o bien las casillas impugnadas en la instancia local.

Sostiene la existencia de irregularidades ocurridas en la elección, sin embargo como se explica en el proyecto, no existen pruebas suficientes para acreditar tal extremo.

Por otra parte el actor considera que la diligencia de recuento debió invalidarse pues el Consejo General no tenía facultades para realizarlo y su secretario no estuvo presente para dar fe.

Se propone desestimar los planteamientos porque como se explica en el proyecto, dicho consejo sí está facultado para ello al ser el órgano máximo encargado de preparar, organizar y desarrollar las elecciones y tiene recursos humanos y materiales suficientes para la diligencia.

Respecto a la ausencia del Secretario no asiste razón al actor, pues no es necesario que de fe de lo actuado en cada mesa de trabajo ya que no es posible al existir otras mesas que funcionan simultáneamente.

Además, los consejeros asignados a cada grupo son quienes asumen la función principal.

Finalmente, por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en casilla, se estima que no asiste razón al actor en 3 casillas, porque aún cuando los paquetes tuvieran muestras de alteración, persisten los resultados de las actas de escrutinio y cómputo al coincidir con los resultados preliminares, lo cual permite concluir que estas son fiel reflejo de lo expresado por los votantes.

En otras 3 se desestima lo planteado porque los funcionarios de casilla que actuaron fueron los aprobados en el encarte y en 1 casilla porque si bien no se llevó a cabo el cubrimiento conforme a la legislación local, eso no fue grave porque actuó un suplente general.

En consecuencia se **propone confirmar la resolución impugnada**.

El **juicio 110** de este año fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por la coalición Movimiento Progresista por Huixtan, para integrar el ayuntamiento referido por considerar que no actualizaba la inelegibilidad del candidato a presidente municipal al haber obtenido por probada su separación del cargo de supervisor escolar.

Se **propone confirmar la resolución impugnada** pues está probado que al momento de solicitar el registro del candidato ante la autoridad administrativa se adjuntó el documento para probar su licencia sin goce de sueldo al cargo en cuestión.

Además, la responsable actuó correctamente al considerar que el actor tenía la carga de la prueba, pues cuando se impugna la inelegibilidad al momento de entregar la constancia de mayoría, tiene a su favor la presunción de cumplimiento y corresponde a quien impugne, acreditar lo contrario.

Ahora, aún cuando asiste razón al actor al controvertir la admisión de pruebas, a quien no compareció en tiempo como tercero y respecto a que la responsable no analizó los documentos debidamente admitidos, tal inconsistencia ningún beneficio le trae, pues la prueba directa es el oficio por el cual se otorga y no le informa al respecto.

En ese sentido se **propone confirmar la resolución impugnada.**

El **juicio 113** fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas que confirmó el resultado de la elección de integrantes del ayuntamiento de Catazajá, el primer agravio relativo a que deben recontarse a 22 casillas se estima inoperante, pues de la lectura de su demanda se advierte que es una reiteración textual de lo dicho en la instancia primigenia, además de que la responsable sí ordenó el recuento de cinco de las casillas cuestionadas.

El segundo agravio, relativo a que la responsable no analizó debidamente la causa de violencia, opresión en 20, también se estima inoperante, pues de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí analizó los elementos contenidos en su demanda, pero determinó que con base en los mismos no podía tenerse por acreditado los extremos de su dicho.

No obstante, en la demanda presentada ante este Tribunal Federal, el actor no combate los argumentos dados por la responsable para desestimar dicho agravio, de ahí la inoperancia de lo planteado.

Por lo anterior se **propone confirmar la resolución impugnada.**

Finalmente, el **recurso de apelación 41** fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 20 de agosto de 2012, en la que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, confirmó la sanción impuesta a ese partido y al Verde Ecologista de México, dentro de dos procedimientos especiales sancionadores, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor es revocar la sanción impuesta y sus agravios los dirige a demostrar la falta de congruencia del fallo, así como la vulneración al principio de *non reformatio in peius*, pues considera que la responsable amplió los motivos de la resolución primigenia.

El planteamiento se estima fundado, pues como se razona en el proyecto, el Consejo Local abono en la motivación del Consejo Distrital para tener por acreditada la existencia de propaganda, más allá de revisar los motivos de inconformidad con los que se objetó la acreditación de la conducta infractora.

En ese sentido, se considera que no era posible tener por acreditada la existencia de la propaganda, a partir del supuesto reconocimiento de los denunciados, porque ni de las pruebas aportadas, ni de las inspecciones realizadas por el Instituto, se demostró la existencia de la misma, además, se estima que contrario a los sostenido por la autoridad primigenia y de segunda instancia, los partidos denunciados no reconocieron la existencia ni colocación de la propaganda, sino más bien, realizaron aseveraciones para argumentar en su defensa.

Por lo anterior, no puede considerarse que las manifestaciones de los partidos denunciados, impliquen una confesión en el procedimiento sancionador, pues ello

atentaría contra el principio de presunción de inocencia y de no autoincriminación. Así, al no acreditarse la infracción, se propone dejar insubsistente la sanción, incluso la del Partido Verde Ecologista de México, al haberse basado en la acreditación de los mismos hechos y, por tanto, al no quedar acreditados los efectos de este fallo deben beneficiar a ese instituto político. En consecuencia, se **propone revocar la resolución impugnada.**

Es la cuenta, magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: Magistrada, muchas gracias.

Bueno, para que no parezca que no estoy de acuerdo ni con lo que yo propongo, nada más hago una explicación. En relación a que hemos encontrado razones en precedentes anteriores y posiciones mayoritarias donde encontramos unanimidad, y por lo tanto se ha hecho un acuerdo que quien presente un proyecto con alguna razón que no es válida o que no se considera mayoritaria, quien presente el proyecto, lo presente con el sentido de esta posición mayoritaria, haga el engrose y sus posiciones queden en relación con la posición que no guarda congruencia.

En el caso de dos asuntos, en el juicio de revisión constitucional 93 y el juicio de revisión constitucional 113, tenemos esa situación. Yo quitaría, así como se dio la cuenta, se presente el proyecto, pero yo le adicionaría una razón que me parece que es importante y que es una posición que asumo generalmente, cuando se está estudiando la validez de votación en casilla, de que el actor estuvo impugnando el recuento y señala en muchas partes de su demanda que son inválidos los resultados, que no deben tenerse en cuenta, y ya se dijeron las razones por las cuales no podía estudiarse esto. Sin embargo, yo agrego todavía con una idea de exhaustividad, cuál es el estudio que se tiene sobre error o dolo, esto es, si nosotros hiciéramos el ejercicio de estudiar estas casillas y sus resultados conforme a los elementos que la causa de nulidad correspondiente da, pues tampoco habría ninguna afectación, modificación sobre los resultados electorales, en aras de dar certeza.

Esta parte no está presentada en la cuenta que se ha dado cuenta, pero yo la agregaría como un voto concurrente, porque no altera el sentido de la propuesta. Y lo mismo en el JRC113, aquí tenemos esta parte que yo ya mencioné hace un momento, cuando estaba dando las razones para estar en voto concurrente en los asuntos 122 y sus acumulados, en los que el actor viene hasta la sentencia de fondo a hacer los planteamientos en contra de las decisiones de la interlocutoria de recuento y, como yo expliqué hace un momento, para mí sí es procedente hacerlo hasta la situación de fondo. Sin embargo, como la posición mayoritaria está en una situación distinta, pero en el proyecto se tiene un argumento en el que las dos, en que podemos estar de acuerdo, me parece que por eso yo puedo presentar el proyecto para una propuesta de unanimidad, porque el actor nunca combate esas razones que se leyeron en la diligencia, y aunque yo estudiara los

agravios aquí, no pueden prosperar y por lo tanto es válido y correcto el sentido que finalmente se propone al Pleno.

Y entonces yo simplemente agregaría estas mismas razones como un voto concurrente.

Gracias.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Gracias, magistrada.

Yo nada más adelantaría que no estoy conforme con los proyectos que se nos proponen a nuestra consideración, relativos a los juicios de revisión constitucional 56 y 110.

En el caso del **juicio de revisión constitucional 56**, en mi concepto debería declararse inoperante el agravio de recuento, porque para mí es novedoso, para mí la lectura que se hace de su instancia primigenia es la que hizo el Tribunal Local, que él no estaba pidiendo el recuento, él estaba pidiendo la nulidad de la votación en casillas, porque en su concepto se actualizaba el inciso k), del artículo 67, que había irregularidades graves no reparables, y aunque él las hacía consistir en que había diferencias en los rubros relativos a boletas, pero él estaba pidiendo nulidad de votación en casilla por esa situación.

Incluso él, se corrobora más que lo que quería era la nulidad de la votación en casilla, porque después de hacer esa mención, señala que toda vez que se deben anular esas casillas, entonces se daría el supuesto de nulidad de votación en casilla que refiere a que cuando se dan la nulidad de votación en casilla de más de 20 por ciento de casillas, esto es suficiente para decretar la nulidad de la elección. Entonces para mí la lectura que dio el Tribunal es correcta, no estaba pidiendo el recuento, sino nulidad de votación en casilla.

Pero, bueno, aun en el mejor supuesto para el actor, o sea, yo creo que es novedoso, que no pidió el recuento y que debería declararse inoperante, pero en el mejor escenario para el actor que yo considerara o coincidiera con la ponente de que de verdad sí pidió el recuento, tampoco coincidiría con el proyecto, porque en el proyecto se está ordenando el recuento de 28 casillas, y el agravio que él está haciendo valer aquí, es sólo de 14 casillas, él sólo mención 14 casillas. Y además como está vinculado con rubros auxiliares, debía hacerse la revisión de que lo hubiera hecho la petición de recuento en sede administrativa.

Y al acudir al acta que se levanta en sede administrativa, sólo hay petición de 12 de esas casillas, entonces tampoco podría yo coincidir con que se ordene la apertura de 28 casillas.

Esas serían las razones por las cuales yo estaría en contra del juicio de revisión constitucional número 56.

Y en cuanto al **110**, aquí hay un supuesto que yo he sostenido en otros asuntos y en los que sé que me he quedado sola, que no lo comparte la mayoría, pero yo sí quisiera hacerlo notar.

Para mí la firma autógrafa del promovente que es un requisito que pide la norma para la procedencia del medio de impugnación es un presupuesto procesal.

Es decir, es un presupuesto que si no se cumple trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

En este caso si yo comparo las rúbricas que aparecen en el escrito de presentación del juicio de nulidad del que se hizo valer ante la instancia primigenia y de la rúbrica que aparece en la propia demanda del juicio de nulidad, es evidente que esas no coinciden con, a simple vista o sea es evidente que no coinciden con las que se plasmaron o se asentaron en la hoja de presentación del juicio de revisión constitucional y en la propia demanda del juicio de revisión constitucional.

Es decir, aquí ni siquiera creo yo que sería necesario que nosotros acudiéramos a ningún medio, a simple vista es clarísimo que las dos, las firmas que están plasmadas en la instancia primigenia y las firmas que están plasmadas aquí en el juicio de revisión constitucional son distintas.

Y usando la tesis relevante de la Sala Superior que dice que la firma es inválida la que no proviene del puño y letra de su aparente autor, yo creo que este juicio de revisión constitucional número 110 debiera desecharse al no cumplirse con este requisito para la procedencia del medio de impugnación.

Y esas serían Magistradas las razones por las cuales yo no comparto el sentido que se nos propone de entrar al fondo y estudiar los agravios propuestos.

Gracias Magistradas.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: Magistrada yo nada más insistiría en un punto.

O sea, ya me queda una duda ante la posición de la Magistrada García.

Para qué servirán los peritos en caligrafía y grafoscopia si los jueces lo podemos ver a simple vista y nos es evidente.

Tal vez esa es una posición que debe de desaparecer porque tenemos nosotros el profesionalismo, la especialidad y la técnica para a simple vista decir que algo no corresponde al puño y letra.

Y la tesis que se cita de que la firma no vale cuando no es del puño y letra pues es una petición absoluta de principio porque aquí lo que está en duda es si es o no del puño y letra y además nadie se duele de eso.

Nada más.

Gracias.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Magistrada, nada más si me hace el favor de permitirme la palabra, solo para aclarar.

Estamos en un juicio de revisión constitucional que está vinculado con resultados y que hay una prohibición en la propia ley de que se haga uso de una prueba pericial en asuntos vinculados con el proceso.

Pero además de esto, incluso yo quisiera recordar que en otros asuntos en esta propia Sala que no están vinculados en el proceso, cuando yo ordené la prueba pericial, precisamente porque era evidente que no coincidían, incluso también la posición de la mayoría fue que si no había petición, si nadie estaba doliendo de eso, no era necesario mandarla hacer, ni nada.

Me parece que las posiciones están muy claras, en que para la mayoría con que haya una rúbrica es suficiente para tener por cumplido el requisito y en mi

concepto, lo que dice la ley es que sea firma autógrafa del promovente, si no hay la posibilidad de solicitar una prueba pericial tratándose de asuntos vinculados a resultados electorales, pero es evidente a simple vista y que las firmas no coinciden, a mí me parece que se está incumpliendo con un requisito, un presupuesto procesal y que, ahí sí, el magistrado instructor y la Sala están facultados por ley a que si no se cumplen estos presupuestos procesales, entonces se decreta el desechamiento de plano de la demanda.
Nada más quería agregar eso, magistrada, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: En cuanto a la firma, efectivamente la mayoría o yo al menos, me he pronunciado que el elemento de firma del escrito de la demanda, sí está.
Y entonces con ese requisito para mí surte efecto que se le dé la entrada al juicio que se propone.
Gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Conforme con los proyectos de la cuenta y solo con excepción o en contra de los juicios de revisión constitucional número 56 y 110.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: Conforme con los proyectos y nada más con los votos concurrentes de los juicios de revisión constitucional 93 y 130.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5340 y 5341, así como los de revisión constitucional electoral 37, 89, 93, 113 y 41 fueron aprobados por unanimidad con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, respecto de los juicios 93 y 113.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional 56 y 110, se aprobaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada García.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Bueno, antes de hacer la resolución tomamos nota de todos los votos que se han externado por las magistradas de este Pleno, por favor, para que se hagan los votos correspondientes y se haga el engrose en las sentencias, señor Secretario.

En consecuencia, en los expedientes de cuenta se resuelve:

Se acumula el juicio ciudadano 5341 al diverso 5340.

Por otra parte, se confirman las resoluciones controvertidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5340, 5341 y las combatidas en los juicios de revisión constitucional electoral 89, 93, 110 y 113.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 37, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal responsable dictada en el juicio de nulidad electoral 78.

Segundo.- Se confirma el cómputo municipal del ayuntamiento de Suchiate, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

En cuanto al juicio identificado con el número 56, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 28.

Segundo.- Se ordena la remisión del citado expediente a la autoridad responsable para los efectos que se precisan en la resolución.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas indicadas en el considerando último, en los plazos y términos que se precisan en la ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala de su cumplimiento a más tardar al día siguiente a aquél en que se verifique la diligencia.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal responsable que dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la diligencia, dicte sentencia de fondo en el expediente de origen, la cual deberá notificar a las partes el mismo día.

Quinto.- Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo Municipal de dicho instituto en Cunduacán, para el cumplimiento de la sentencia.

Sexto.- Hágase saber esta sentencia por conducto del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y del Consejo

Municipal de Cunduacán, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en esta sentencia.

Respecto al recurso de apelación 41, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, en el recurso de revisión 45 y acumulados.

Segundo.- Se dejan insubsistentes las sanciones impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional electoral, de los cuales un grupo son promovidos por diversos partidos políticos y ciudadanos para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por las que se confirmaron los cómputos municipales y la declaración de validez de las elecciones de miembros de los ayuntamientos de Villacomatlán, San Fernando, Catasajá, Salto de Agua, Mazatán, Tapachula y Pueblo Nuevo, y los demás se presentaron para controvertir las sentencias emitidas por el mencionado Tribunal Local que revocaron los acuerdos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativos a la asignación de diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación al actualizarse diversas causales.

Así, en cuanto a los **juicios de revisión constitucional electoral 112, 123 y 132** su improcedencia se actualiza por la falta de legitimación de los promoventes, en los casos los actores se ostentan como candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos de San Fernando, Salto de Agua y Mazatán, en el estado de Chiapas, respectivamente, y su pretensión radica en anular los resultados de las elecciones locales.

Sin embargo, se advierte que la calidad de candidatos con la que comparecen no se ubica ninguno de los supuestos previstos por la legislación electoral aplicable para tener por acreditada la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional.

Aunado a ello, resulta innecesario reconducir sus demandas a cualquier otro medio de impugnación contemplado en la legislación electoral, dado que ninguno de ellos es apto para controvertir resultados de una elección.

Ahora bien, en cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 100**, su improcedencia se actualiza en razón de que no es determinante para el resultado

de la elección, en efecto, aun cuando esta Sala Regional acogiera la pretensión del partido actor y se anularan las casillas impugnadas, no se afectaría el resultado final de la elección, ya que no habría cambio de ganador ni se actualizaría la nulidad de la elección por violaciones en al menos el 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Por su parte, en los **juicios ciudadanos 5475 y de revisión constitucional 136 y 142** se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes, en especie, los actores pretenden se revoquen las resoluciones emitidas por el Tribunal Local y, en consecuencia se realice una nueva asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, según el caso.

Sin embargo, de auto se advierte que el Instituto Electoral Local en acatamiento de lo ordenado por el Tribunal ahora responsable realizó una nueva designación de los cargos de elección popular ahora controvertidos, así la improcedencia se actualiza pues aún de revocar las sentencias ahora reclamadas y en consecuencia se ordenara la reposición de las cosas al estado que guardaban, antes de dictados los actos impugnados en nada podría beneficiar la causa de los actores ni repararles perjuicio alguno, pues en todo caso sería la asignación de posiciones más reciente la que realmente les genera afectación.

Ahora bien, en cuanto a los **juicios de revisión constitucional 117, 138 y 139** se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de los recursos, en el caso del diverso 117 el acto impugnado es de 18 de agosto y fue notificado al actor el mismo día, tal como consta en autos, luego si la demanda la presentó hasta el 23 siguiente resulta evidente que fue interpuesta fuera del plazo de 4 días previsto para tal efecto.

En el caso del **138** la sentencia reclamada fue notificada al partido actor por comparecencia del 14 de agosto pasado, luego si la demanda la interpuso hasta el 19 siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

En cuanto al diverso **139** el actor refiere en su demanda haber conocido del acto impugnado el 14 de agosto pasado, luego si la demanda la presentó hasta el 20 siguiente, resulta que la interposición de la demanda se realizó fuera del plazo legalmente previsto.

Por último doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 24** en el que se actualiza la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

En la especie, el partido actor pretende se revoque el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Chiapas por el que realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y en consecuencia se realiza una nueva asignación conforme a las directrices contenidas en la Constitución Federal para la elección de diputados federales.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que el 29 de agosto el Tribunal Electoral de Chiapas revocó el acuerdo ahora controvertido, circunstancia que se puede corroborar de los autos del juicio de revisión constitucional 136 con el que se ha

dado cuenta, de ahí que su pretensión se encuentra colmada y por tanto el juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas están a su consideración los proyectos de la cuenta.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: Nuevamente, gracias Magistrada.

Ya nada más mi disenso al menos es por dos razones aunque sean 4 expedientes.

Yo no estaría de acuerdo con las propuestas que se presentan al pleno de los juicios de revisión constitucional 112, 123 y 132 por una misma razón y por otra en el 138.

Y qué quiero decir en relación con los primeros 3 juicios de revisión constitucional, estos juicios los están promoviendo candidatos, candidatos que fueron actores en los juicios de nulidad contra los resultados de elecciones municipales en Chiapas. Lo primero que tengo que decir es que tenemos precedentes en esta Sala por unanimidad en los que yo estuve de acuerdo con desechar juicios cuando vinieran candidatos en contra de los resultados, en esos juicios fueron para la protección de los derechos político-electorales, esta vez son juicios de revisión constitucional, por decir que los actores, finalmente, aunque sean ciudadanos, no tendrían la afectación directa a su interés jurídico y que además el JDC no es la vía idónea para impugnar resultados.

Me aparto de ese criterio, una nueva reflexión, yo con esto no incurro en una incongruencia, creo que es más el deber de los jueces siempre es seguir tratando de modificar no arbitrariamente, sino encontrando razones que pudieran repensar, que pudieran ser progresivos, que pudieran abonar en mejorar la tutela judicial efectiva y es por esto que yo me aparto de esos criterios.

¿Y cuáles son las razones para apartarme de ellos? No sé por qué hoy me parecen mucho más claras que en aquel momento y es sencillo.

La doctrina generalizada ha establecido que la organización jerárquica de la administración de justicia, tiene como fin, como regla general, que todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía, es un principio aplicable a toda la administración de justicia.

Qué caso tendría que en un estado se admitiera que los candidatos pueden impugnar resultados, es decir, tienen reconocida la legitimación y el interés jurídico.

Si no podemos cumplir con este principio general a toda la administración de justicia de que las resoluciones que afecten o que se dicten en un juicio, en una instancia jurisdiccional donde uno es parte y cumple con los requisitos, se pueda revisar por una instancia terminal.

Una interpretación, la que habíamos hecho, creo que es restrictiva e insisto muchísimo en que la nueva reforma al artículo primero constitucional no nos pide, nos obliga a hacer interpretaciones progresivas, que significa hacer

interpretaciones progresivas, tomar decisiones que siempre vayan en favor del acceso y el disfrute de los derechos humanos. La tutela judicial efectiva lo es.

Si tenemos un principio aplicable fuera de toda controversia a toda la administración de justicia, en este caso tenemos reconocida la instancia local con legitimación y personería para combatir resultados, cómo vamos a decir en la instancia terminal de control constitucional y legal, que aunque sean parte tengan interés y legitimación, no pueden venir a impugnar una sentencia que afecta su interés.

Y en cuanto al derecho de afectación o cuál es la afectación directa que pueden tener los candidatos, creo que se salva con la cuestión del requisito especial del juicio de revisión constitucional de la determinancia.

Solamente se pueden hacer valer violaciones que trasciendan al resultado de la elección, si trascienden al resultado de la elección, lo cual significa que puedan alterar las posibilidades de quién ocupa el primero y el segundo lugar, o la nulidad de la elección, cómo sería posible que un candidato no tuviera interés en que, o bien, cambiar los resultados, o bien, que regresen a un estado anterior.

Entonces me parece que la interpretación correcta para estudiar en una vía idónea, como el juicio de revisión constitucional contra resultados y atender a este eje transversal de la administración de justicia, es considerar que cuando exista la legitimación y la personería en las instancias locales, también el juicio de revisión constitucional será procedente para que lo promuevan los candidatos y se cumpla siempre con el principio y el requisito especial de la determinancia. Es por eso que yo no comparto los desechamientos, y pienso que tendríamos que entrar al resultado del asunto.

Ahora, en el **juicio de revisión constitucional 138**, mi disenso no tiene nada que ver con la propuesta que finalmente se hace para resolver el asunto, pues creo que es correcta, más bien mi disenso está con una parte de la instrucción del juicio. En estos asuntos, se presentaron ante la Sala Superior, la Sala Superior considera que la competencia es de esta Sala y los remite por el sistema de paquetería, de DHL, y a la persona que tiene la paquetería la asaltan y le quitan toda la documentación, por lo cual se extravían los expedientes.

El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace un oficio para informarnos que están perdidos en el traslado estos expedientes, y que para efecto de que nosotros podamos ver la reposición de autos, nos remite las copias que de ellos se quedaron en la Sala Superior antes de remitirlos, porque ellos normalmente hacen un expediente de resguardo de esto, y para que nos hagan.

Aquí, lo que se hace en este asunto, en relación con esto, es notificar a las partes, al actor porque señaló los estrados, y al tercero interesado por estrados, ese oficio, que remitió el Presidente del Tribunal.

Se requiere al Tribunal responsable, y se requiere al instituto responsable que remita la información que tenga a su alcance sobre estos juicios, y se notifica por estrados al actor, y principalmente al tercero interesado, ese requerimiento que se hizo a las autoridades administrativas, y finalmente con el cumplimiento de los requerimientos, se notifica por estrados, como a todos los demás que no sean partes en el juicio.

Si yo atiendo las reglas generales que subyacen a las regulaciones de la reposición de autos, y para esto voy al Código Federal de Procedimientos Civiles y voy a la Ley de Amparo, uno de los requisitos indispensables para poder dictar sentencia en un juicio donde ocurre esto, que es factible y que no es imputable, ni esta Sala tuvo algún acto relacionado con esto, es que se llame a las partes y se les requiera que presenten también cualquier documentación que consideren sea necesaria para poder dictar sentencia de fondo, y además que se les dé vista con cualquier documentación que se allegue oficiosamente por el juez a efecto de reponer los autos para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Aquí no está hecho esto, me parece que requerir a la responsable no significa requerir a las partes, me parece que notificar el extravío no significa ni poner a la vista de las partes lo que se allegó al juicio, ni tampoco se le notificaron los anexos de esta situación.

Y es por eso que yo considero que aquí no podría yo considerar terminada la instrucción, y además creo que este es uno de los aspectos más importantes, sobre todo cuando la propuesta que se hace parte de analizar el sello de recepción de la demanda, de lo cual normalmente los actores se quedan con una copia para considerar que está fuera del plazo. Yo estoy absolutamente de acuerdo que si consideramos esa constancia en los términos que está, el juicio está extemporáneo como la propuesta que se presenta.

Pero el actor estaría quedando fuera de oportunidad de presentar su acuse de recibo por si hubiera cualquier otra cosa que resolver, y es por esto que yo no puedo votar en favor de esta instrucción, pero sí en el sentido que se presenta el proyecto, si las constancias fueran como están.

Gracias, magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Magistrada, efectivamente ese fue en dos asuntos de esta Sala, que se perdieron los autos, o bueno, el expedientillo y los autos que se remitieron por el Tribunal de Chiapas, se notifica y se hizo saber a las partes el acuerdo de la Presidencia de la Sala Superior, y sí, efectivamente se notificó por estrados, porque el mismo interesado señaló los estrados de esta Sala para recibir sus notificaciones personales, y precisamente a efecto de que se le hiciera saber esta circunstancia.

Las partes no objetaron nada, no manifestaron nada y las autoridades, tanto el Instituto Electoral, como el Tribunal nos mandaron la copia certificada de todo lo que tenían ellos en su archivo, y hacen constar que es todas las constancias, o sea, que dejaron copia certificada de todo lo que mandaron a la Sala Superior. Y en esas circunstancias ellos certifican que son todas las constancias que constaban, o que tienen ahí, o que remitieron a la Sala Superior que no había otra constancia.

Entre ellas está precisamente el escrito relativo al escrito de presentación con el sello en el que se hace constar la fecha de recepción y por tanto no es procedente darle el trámite porque la fecha de presentación es totalmente extemporánea a los 4 días que se otorgan por nuestra ley.

Entonces en ese sentido sí se hizo, no se abrió un incidente propiamente, pero sí se hizo el trámite de hacer saber a las partes la circunstancia del extravío y las

partes no hicieron ninguna manifestación, eso es lo que se hace constar en el proyecto.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Gracias Magistrada.

Nada más para aclarar en cuanto a los desechamientos en los que se propone que el candidato no puede impugnar, yo encuentro dos razones para mantener mi posición y en la posición que esta Sala ha venido asumiendo desde hace ya dos procesos electorales, incluso en el proceso electoral pasado en Chiapas tratándose de asuntos de similar naturaleza en que si candidatos habían venido como actores en el juicio de nulidad y venían después en el juicio de revisión constitucional, en JRC esta Sala por unanimidad dijo que no tenían legitimación, que no podían hacerlo, tal como lo señaló la Magistrada Pastor.

Y yo encuentro, la primera es que estamos en un código y en un sistema que está hecho para partidos políticos y ahí yo recordaría incluso varias resoluciones de la Sala Superior en la que nos han dicho que pues los partidos políticos y así está armado el sistema para que sean ellos los que puedan venir, los que tenga de alguna manera una preferencia, incluso sobre derechos de los militantes.

Pero bueno, aquí el punto es que el legislador estableció que el juicio de revisión constitucional era un juicio extraordinario al que por su naturaleza solo y estableció que el solo aplicaban las reglas que él había definido y estas reglas es que solo pueden acudir los partidos políticos.

Yo creo que el principio de que tengan derecho los justiciables a que se revise por una instancia ulterior, se cumple en este caso porque si bien ellos no pueden venir, también es cierto que en criterios la Sala Superior ha considerado que si los candidatos agotaron la instancia primigenia y en el JRC ellos no pueden venir pero viene el partido político, se ha permitido que partido político venga aquí aunque él no fue el que agotó la instancia, precisamente porque es el único que está legitimado para venir, entonces aquí lo que parecía es que la ley está diciendo que solo los partidos políticos pueden venir a la instancia federal a impugnar y parece que los criterios de la Sala superior van encaminados a que así sea, que sea o que prevalezca el derecho de los partidos políticos, incluso sobre el de los candidatos.

Y por otro lado, tenemos una jurisprudencia que es obligatoria para nosotros en la que dice y es derivado de asuntos iguales a estos, en la que dice, la Sala Superior, yo no te permito venir en JRC a ti candidato y tampoco te lo reencauso al juicio para la protección, porque el juicio para la protección no permite que tú vengas a alegar resultados o vengas a impugnar resultados a través de él, sólo cuando una vulneración directa o un derecho político-electoral.

A mí me parece que este criterio reiterado en jurisprudencia que es obligatorio para nosotros, hace que no pudiéramos, nosotros al menos en estricto acatamiento de este criterio, cambiar el criterio que hemos venido sosteniendo y ahora permitir que los candidatos sean quienes puedan ser actores en el juicio de revisión constitucional.

Estas serían las razones por las cuales yo sostendría el criterio que hemos venido sosteniendo y que no encuentro la posibilidad en este momento o de que sea esta Sala la que se aparte o se aleje de este criterio y máxime cuando incluso nosotros

hemos propuesto a la Sala Superior que haya una reconsideración en los criterios jurisprudenciales y se nos ha dicho que no tenemos esa facultad.

Entonces aún cuando consideremos que pudiera ser injusto, que debiera permitirse, yo creo que la reflexión, al menos hasta como lo ha dejado claro la Sala Superior, le corresponde a ella de hacer el cambio de estos criterios y dejar sin efectos estas jurisprudencias que nos obligan y permitir, que los candidatos puedan venir en juicio de revisión constitucional o, en su caso, al legislador que modifique las reglas del juicio de revisión constitucional y establezca que están legitimados no solo los partidos políticos, sino también los candidatos.

Y yo creo que sí hay, sí se está tutelando, sí hay un acceso a que se revise por una instancia que es aquí lo que a mí más me preocuparía, porque los partidos políticos tienen esa posibilidad de impugnar, pese a que ellos no lo hayan hecho en la instancia anterior.

Estas serían las razones, magistradas, muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTE JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Me olvidé de la parte de la personería, con unos asuntos no es igual, por eso en ese sentido sí votaría a favor del 111, 123, 132, uno mío, que propongo por las mismas razones, dado que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho, es último, y sí está dado para los partidos políticos, no obstante que sí el candidato haya interpuesto el juicio de nulidad ante el Tribunal Local, pero pues aquí cumplimos con este principio de legalidad, más lo relativo a las tesis que ha dictado la Sala Superior, en que el juicio ciudadano no es apto para controvertir los resultados de elección. Por eso es que siempre me he avocado en este sentido a hacer el proyecto y votado en el mismo.

Gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA: En contra de los juicios de revisión constitucional 112, 123 y 132, y a favor del resto de las propuestas, solamente con el voto concurrente en relación con el juicio de revisión constitucional 138.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

MAGISTRADA PRESIDENTA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE: Bueno, tomamos nota, por favor de la votación, y entonces, en consecuencia, al haberse aprobado por mayoría los juicios de revisión constitucional 123, 132, 112, con el voto en contra de la Magistrada Pastor, y se aprueban por unanimidad los restantes con el voto concurrente de la Magistrada Pastor 138, se resuelve:

Se acumula el juicio ciudadano 5475 al diverso juicio de revisión constitucional 136.

Se desechan de plano las demandas de los juicios 24, 100, 112, 123, 132, 138 y 142, todos de revisión constitucional.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 117 y 139, se resuelve: Se sobreseen los juicios de referencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la presente sesión.

Buenas tardes. Gracias.

--oo0oo---